



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

**PROBLEMATICA CONTEMPORANEA DEL LIBRAMIENTO
DE CHEQUES Y SU REGULACION JURIDICA**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAIME RAUL DIAZ FLORES

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON EDO. MEX.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMATICA CONTEMPORANEA DEL LIBRAMIENTO DE
CHEQUES Y SU REGULACION JURIDICA

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES ACERCA DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. Discrepancias en razón a su denominación	2
2. Concepto	10
3. Características Esenciales	16
a) Incorporación	
b) Legitimación	
c) Literalidad	
d) Autonomía	
e) Abstracción	
f) Circulación	
4. Clasificación de los Títulos de Crédito	33

CAPITULO II

EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES Y SU REGULACION JURIDICA
EN LA HISTORIA

1. Marco Histórico del Cheque	45
2. Concepto	67
3. Naturaleza Jurídica	76
4. Presupuestos de Emisión y Requisitos Formales -- del Cheque	88

	Pág.
5. <i>Presentación y Pago del Cheque</i>	163
6. <i>Protesto Bancario</i>	108
7. <i>Acciones derivadas de la Deshonra en el Cheque</i>	113
8. <i>Sanciones aplicables al Librador de Cheques -- sin Fondos</i>	120

CAPITULO III

FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

1. <i>Cheque Cruzado</i>	141
2. <i>Cheque para Abono en Cuenta</i>	146
3. <i>Cheque Certificado</i>	149
4. <i>Cheque No Negociable</i>	152
5. <i>Cheque de Viajero</i>	153
6. <i>Cheque de Caja</i>	156
7. <i>Giros Bancarios</i>	159

<i>CONCLUSIONES</i>	162
---------------------------	-----

<i>BIBLIOGRAFIA</i>	171
---------------------------	-----

INTRODUCCION

El uso y la utilidad del cheque como instrumento de pago, en las operaciones comerciales mexicanas es común y por ello, su manejo requiere la protección jurídica eficiente, con el fin de evitar en la medida de lo posible, el mal empleo de dicho documento por parte de sus usuarios.

Si bien es cierto que increíblemente mucho se ha escrito acerca de este singular Título de Crédito, y también lo es mucho de increíble guarda su teoría y práctica contemporánea. Ya que desde su creación y hasta el momento en que se verifica su pago, extinguiéndose su vida jurídica, el documento cambiario que nos proponemos analizar, puede enriquecerse con múltiples modalidades y asimismo, sufrir innumerables vicisitudes.

Tal situación me llevó a elegir el presente tema que modestamente pongo a consideración de este Honorable Jurado, descando su comprensión y benevolencia en todos aquellos puntos que de una u otra forma no resulten del todo carteros en el desarrollo de mi trabajo, tomando en consideración que la elaboración de este trabajo es el producto de largas horas, de investigación y esfuerzo, reflejo-

del entusiasmo y cariño que el Derecho ha despertado en mí y que espero aumentar día a día por medio del estudio arduo y constante.

La presente investigación tiene el propósito de dar al lector una visión general acerca del origen, evolución, conformación y aplicación de sanciones en su caso, del -- cheque.

Así pues, en el primer capítulo se tratan aspectos generales sobre la Teoría General de los Títulos de Crédito en una forma muy breve.

El segundo capítulo, se refiere a la conformación y estructura del Título de Crédito Bancario en estudio, analizando su concepto, sus elementos integrantes y las acciones procesales, así como administrativas derivadas del documento en cuestión.

Y finalmente, el tercer capítulo, hace mención a los distintos tipos de cheque que regula la ley de la materia, cada uno de ellos con sus propias y variadas características.

CAPITULO I

GENERALIDADES ACERCA DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. *Discrepancias en razón a su Denominación*
2. *Concepto*
3. *Características Esenciales:*
 - a) *Incorporación*
 - b) *Legitimación*
 - c) *Literalidad*
 - d) *Autonomía*
 - e) *Abstracción*
 - f) *Circulación*
4. *Clasificación de los Títulos de Crédito*

CAPITULO I

GENERALIDADES ACERCA DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. DISCREPANCIAS EN RAZON A SU DENOMINACION

En la época contemporánea y dentro de la materia mercantil, reviste gran importancia en la vida jurídico-comercial, la creación y desarrollo de una amplia cateogrfia de cosas comerciales, que son los títulos de crédito.

"Puede afirmarse, en forma certera, que en la actualidad un porcentaje importante de las transacciones comerciales se representan y se manejan por medio de títulos de crédito" (1).

1. Martínez y Flores, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano. Primera edición. Ed. Pax-México, S.A., México, 1980, p. 52.

En virtud de lo anterior, es de entenderse que en la práctica, los títulos antes mencionados, son concebidos para documentar eficazmente una amplia gama de necesidades comerciales, las cuales, manifiestan de acuerdo a sus efectos jurídicos, una diversidad de especies como son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el certificado de depósito, los certificados de participación, el conocimiento de embarque, las acciones, las obligaciones, etc.

Ahora bien, una vez que el ingenio comercial los creará y desarrollará a través de la práctica, estos documentos han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas, observándose incluso que debido a su intensa aplicación, se ha hecho necesaria su reglamentación internacional, de acuerdo a sus propias denominaciones de cada país, en los que se les denomina de la siguiente manera:

En el derecho germánico se les denomina "Wertpapiere" (títulos-valores), en el derecho francés "Valeurs Mobilières" o "Effects de Commerce" (Valores Mobiliarios o Efectos de Comercio); en el derecho inglés "Negotiables Instruments" (Instrumentos Negociables), (2). En el derecho

2. Asquini, Alberto. Lecciones de Derecho Comercial. Primera edición. Ed. Sociedad Cooperativa Tipográfica. Roma Italia, 1951. - p. 31.

español se les denomina, "títulos-valores" (3). En el de recho argentino se les denomina, "títulos circulatorios" (4).

En el derecho positivo mexicano, encontramos la ventaja de que, basada en doctrinas modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trata de regular en forma unitaria a los títulos de crédito, estableciendo normas generales que tutelan sus características fundamentales y propias estrictamente para cada especie de título. No obstante esta intención del legislador, es de resaltarse que no todos los títulos de crédito son regulados por la ley referida, sino que también su tratamiento sistemático, se encuentra en algunas otras leyes especiales de carácter mercantil, como son: - La Ley General de Sociedades Mercantiles (las acciones, bonos de fondo, cupones); La Ley de Navegación y Comercio Marítimos (conocimiento de embarque, art. 168); La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (certificados bancarios, art. 46, certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, art. 11); La Ley General de Sociedades Cooperativas (certifica

3. Cfr. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, T. I. Decimo quinta edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977. p. 719.

4. Cfr. Williams, Jorge N. Títulos de Crédito. Segunda edición. Ed. Abeledo-Parrot, S.A. Buenos Aires Argentina, 1981. p. 15.

do de aportación, art. 11).

Al respecto cabe aclarar que si bien la denominación de títulos de crédito que ha sido recogida en la legislación mexicana como producto del pensamiento de la doctrina italiana, hacer fácil alusión a un documento que incorpora una operación de crédito, esta designación no significa que todos los títulos de esta especie, se utilicen precisamente para documentar operaciones crediticias. Es por ello que a continuación nos referiremos a la controversia doctrinal que subsiste todavía en nuestros días, - respecto a la utilización indistinta de los vocablos jurídicos, "Títulos de Crédito", "Títulos-Valor", "Títulos Cambiarios", "Instrumentos Negociables", "Títulos Negociables", "Papeles Valor" y "Títulos Circulatorios".

Para iniciar con esta tarea, diremos que existen -- dos corrientes principales que entablan la controversia -- referida, la primera teoría es la italiana cuyo principal defensor, dentro de la doctrina mexicana, lo encontramos en el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, quien sostiene, tanto -- en su cátedra como en su obra especializada sobre este tema, "...que la denominación 'Título de Crédito' se debe a la doctrina italiana y que dicha expresión ha sido criticada por autores influenciados por la doctrina germánica, afirmando que el concepto título de crédito es más acorde

con nuestra latinidad, ya que nuestras leyes, tradicionalmente, han hablado de 'documentos de crédito' y de 'efectos de crédito'. Además, agrega el Dr., los conceptos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, señalando respecto a la acepción 'Título-Valor', que tampoco dicho tecnicismo es exacto, en cuanto a su significación meramente gramatical, por que hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito y que en realidad no pueden decirse que incorporan un valor" (5).

Por otro lado el profesor argentino Mauricio L. Yadrola, dice al respecto: "...sobre la denominación del documento creo que la de 'título de crédito', usada desde antiguo y que tiene ya una acepción bien definida, debe emplearse como expresión única, evitando sinonimias infelices. Hasta nuestro Código Civil, tan antiguo, la usa en más de una disposición. La de títulos-valores y otras semejantes son, me parece más bien producto del snobismo que de una razonada deliberación" (6).

La otra corriente que entabla la controversia respec

-
5. Cfr. Títulos y Operaciones de Crédito. Decimotercera edición. Ed. Herrero, S.A. México, 1984. pp. 8 y 9. Así como Apuntes de la Cátedra de Derecho Mercantil II. Del año de 1975.
 6. Títulos de Crédito. Primera edición. Ed. Tipográfica Argentina. Buenos Aires Argentina, 1961. p. 108.

to de la denominación de los títulos de crédito, es la --
teoría germánica y entre los autores que la aceptan tene-
mos los notables tratadistas Joaquín Garrigues, Joaquín -
Rodríguez Rodríguez y Felipe de J. Tena, quienes objetan-
la terminología de títulos de crédito y proponen susti- -
tuirla por la de "títulos-valores", que usa el derecho --
germano y que ha sido incorporada en nuestro derecho a --
través de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, re-
dactada por el maestro Rodríguez.

El profesor español Joaquín Garrigues nos comenta --
que: "Una parte de la doctrina española (Uría, Vicente y
Gella) habla de títulos de crédito. Pero esta denomina- -
ción es poco comprensiva, porque, por un lado, no alude a
otro aspecto distinto del crédito, cual es la denomina- -
ción jurídica de la cosa misma, propia de los títulos lla-
mados de tradición; mientras, por otro lado, existen títu-
los (acciones de s.a.) que no atribuyen un solo derecho -
de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de de-
rechos subjetivos de índole varia, que componen una cuali-
dad o posición jurídica compleja" (?).

Por otra razón prefiera denominarlos títulos-valores
para designar jurídicamente ciertos documentos que según-

Garrigues su valor está representado por el derecho al -- cual se refiere el documento, que es inseparable del títu lo mismo.

Por su parte Don Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que, "La expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que impone obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta" (8).

El autor en cita se inclina a denominarlos títulos--valor, término que fue adoptado por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en un artículo que fue pu blicado en la revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

Respecto a la validez de la denominación en cuestión el profesor Felipe de J. Tena sostiene: "La expresión -- 'Títulos de Crédito', según su connotación gramatical, -- equivale a esta otra: documentos en que se consigna un de recho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya desde un punto de vista comprende

8. Derecho Mercantil T. I. Decimoquinta edición. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1980. p. 251.

más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no -- crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre" (9). Y propone sustituir la denominación de títulos de crédito, por la de títulos-valor, misma que fue adoptada en nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para finiquitar la controversia anterior, el maestro argentino Agustín Matienzo, expresa lo siguiente: "No -- creo que la terminología que usan los autores produzca inconvenientes o divergencia en la Teoría General del Conocimiento de los títulos en cuestión y si existen impresión en sus términos, el hecho está hartamente salvado -- con el concepto convencional que se ha dado a la clasificación del instrumento que estudiamos, tanto, en la doctrina como en su aplicación práctica" (10).

A fin de concluir este apartado considero que el pro

9. Derecho Mercantil Mexicano. Decimosegunda edición Ed. Porrúa, - S.A. México, 1986, p. 300.

10. Autor Citado por Jorge N. Williams. Ob. Cit. p. 14.

blema de la denominación debe ocupar un lugar secundario, ya que la denominación de títulos de crédito no debe presentar críticas o contradicciones, por que la propia ley así como la práctica comercial mexicana los define, entendiéndose y denomina de esta manera, además que es de observarse que el legislador es la única autoridad para reconocer jurídicamente como títulos de crédito a tales documentos y de esta manera distinguirlos de otros que se les asemejen y que no sean reconocidos, como tales por la legislación mercantil vigente. Sin embargo, el jurista debe estar atento a que ya sea que se habilite de Títulos de Crédito como de Títulos-Valor, como de Títulos Circulatorios, como de Títulos Cambiarios, si bien se puede encontrar con acepciones discrepantes todas ellas corresponden a una sola institución jurídica.

2. CONCEPTO

Analizadas brevemente las discrepancias que presenta la denominación "Títulos de Crédito", corresponde ahora pronunciarse, acerca de la definición que permita, en lo principal, involucrar su concepción fundamental a efecto de tener un punto de partida básico, para comprenderlos jurídicamente de acuerdo a las modernas legislaciones, considerando las características señaladas en la doctrina.

Para adentrarnos acerca de la concepción mercantil

ta de los documentos que atraen nuestra atención es de resaltar lo dicho por el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez en el sentido de que: "Es sabido que la construcción de los títulos valores arranca de SAVIGNY, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por VIVANTE, pero que, desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto. A este dato de la incorporación, hay que agregar el de la literalidad, con el alcance que después le daremos, elaborado por los trabajos de BRUNNER. - Por último, JACOBI recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de los títulos valores el de la legitimación"(11).

Así las cosas, encontramos que es el maestro italiano César Vivante quien da un concepto más formal de títulos de crédito respecto del cual expresa: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice -- que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; se dice -- que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejerce un derecho propio que no puede ser restringi-

11. Ob. Cit. pp. 251 y 252.

do o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, y se dice por último, que el título es el documento necesario para ejercer el derecho porque, en tanto el título existe, el poseedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, - tanto principal como necesario, de los que en él se contienen, no pudiendo realizar ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que - debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está incorporado en el título" (12).

Como se puede observar cada autor ha pretendido dar una definición; encontrándonos que todas éstas, en cuanto a su fondo coinciden con la de Vivante. A continuación se transcriben algunas otras formuladas por destacados juristas:

El profesor Tulio Ascarelli, define al título de crédito como: "...documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo, en él mencionado" (13).

A su vez el maestro Luis Muñoz, nos dice: "...el tí-

12. Tratado de Derecho Mercantil T. II. Traducción Miguel Cabeza y anido. Primera edición. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1936. pp. 136 y 137.
13. Derecho Mercantil. Traducción Felipe de J. Tena. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1940. p. 455.

tulo de valor es acto de comercio, cosa y negocio jurídico unilateral que consiste en una sola declaración unilateral de contenido volitivo vinculante, receptiva dirigida a persona incierta y como documento es probatorio, - - constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto o causal según el título de que se trata, y que confiere poder de legitimación para ejercer el derecho incorporado y la obligación correlativa" (14).

Por su parte, el profesor Mauricio L. Yadarola nos expresa: "...título de crédito es el documento de un derecho literal y autónomo cuya posesión es necesaria para el ejercicio del derecho" (15).

En Argentina el jurista Ignacio Winizky, nos dice: "...el título circulatorio es el documento creado para circular, necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (16).

Asimismo, el profesor Isidoro La Lumia conceptúa a los títulos en estudio "...como los documentos necesarios para el ejercicio y para la transmisión de los derechos -

14. Derecho Mercantil T. III. Primera edición. Ed. Cárdenas, S.A. México, 1974. p. 118.

15. Ob. cit. p. 108.

16. Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio. Títulos Circulatorios. - Quinta edición. Ed. Victor P. Zavaleta, Buenos Aires, Arg., 1972, p. 21.

subjetivos de naturaleza literal y autónomo enunciados en ellos" (17). Mientras que el jurista Alfredo Rocco, nos dice "...los títulos de crédito son esos documentos que tienen la virtualidad de atribuir un derecho; en ellos -- hay incorporación completa o conexión entre documento y derecho, y éste se materializa, digámoslo así, en el título en forma que coinciden exactamente el derecho real sobre el título y el derecho de crédito, por ello la propiedad de aquél implica la propiedad de éste y la posesión del título el simple ejercicio efectivo del crédito" (18).

También en Italia el maestro León Bolaffio, señala que el título de crédito: "...es el documento público o privado, necesario y suficiente, mientras existe, para ejercer y aplicar en modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él" (19).

Por otro lado el jurista español Agustín Vicente y Gella, define al título que atrae nuestra atención, como: "...el documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, el cual es necesario para que pueda erigirse o efectuarse válida-

17. Autor Citado por Jorge N. Williams. Ob. Cit. pp. 17 y 18.

18. Idem.

19. Autor Citado por Gualtieri, Giuseppe y Winiaky, Ignacio. Ob. Cit. p. 20.

mente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquélla" (20).

Como puede apreciarse de acuerdo al criterio del profesor Carlos Juan Zavala Rodríguez: "...todas las definiciones que se dieron luego de Vivante agregan o suprimen palabras al clásico concepto del maestro italiano, para destacar el carácter de propiedad o de circulación, o la condición de necesidad, o la índole de literalidad" (21).

En nuestro país el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que son títulos de crédito "...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Observándose se fácilmente que este concepto coincide substancialmente con el de Vivante, ya que "La ley mexicana (art. 50.), -- adoptó la definición que incorpora el proyecto de Código de Comercio italiano de 1922 -- redactado, como se sabe, -- por Vivante--, el cual en su art. 309 nos hace referencia a la autonomía; ella resulta del contexto general de las disposiciones legales" (22).

Del análisis de las definiciones de títulos de crédito

20. Autor Citado por Jorge N. Williams. Ob. Cit. p. 19.

21. Autor Citado por Fernando Legón. Letra de Cambio y Pagaré. Primera edición. Ed. Ediar, S.A. Buenos Aires Arg. 1975, p. 9.

22. Gualtieri, Giuseppe y Winisky, Ignacio. Ob. Cit. p. 50.

to vertidos en párrafos anteriores, podemos observar que todos coinciden en mencionar sus características básicas; la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía (que más adelante se estudiarán con mayor detenimiento), por lo que ya se puede entender que los títulos de crédito de acuerdo a nuestra legislación serán aquellos documentos que contengan las características de incorporación, literalidad, autonomía, y además estén reconocidos como tales en nuestra legislación vigente ya que el derecho mercantil mexicano es extremadamente formal en materia cambiaria.

3. CARACTERISTICAS ESENCIALES

El concepto jurídico de títulos de crédito, nos lleva a la necesidad de examinar sus principales características que, son Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y Circulación.

A) Incorporación.

El profesor Octavio A. Hernández, indica que: "El vocablo incorporación viene del latín 'Incorporatio', 'in corporationis', que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí, para que formen una sola". El mismo autor en cita, define la in-

corporación como: "...nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud se establece una relación estrecha, original y permanente entre el documento y el derecho en él consignado, de tal modo que para que pueda ser ejercitado tal derecho, es indispensable el documento" (23).

Acercas de esta característica, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos dice: "...el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee el título posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el derecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Moesa: 'poseo porque poseo', esto es, se posee el derecho - porque se posee el título" (24).

Por su parte, el tratadista español Vicente y Gella señala: "Es la incorporación del derecho al papel en que consta, la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consignó. De ello deriva el valor legiti

23. Derecho Bancario Mexicano T. I. Primera edición. Ed. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. -- México, 1936. p. 169.

24. Ob. Cit. p. 10.

mario de los títulos de crédito, que obra siempre en beneficio del deudor, y en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquél; en la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción processal de las acciones que del mismo título deriven" (25).

Siguiendo este orden de ideas, el maestro Felipe de J. Tena expresa: "La incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título exista una copula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo" (26).

De la definición legal de título de crédito se desprende la característica de incorporación, al entenderse como la unión entre documentos y el derecho literal que en él se consigna. Lo anterior refleja una interdependencia permanente entre el derecho y el documento, y se deduce con ello, que para el derecho inscrito en el título, -

25. Los Títulos de Crédito. Segunda edición. Ed. Editora Nacional, S.A. México, 1956. p. 51.

26. Ob. Cit. p. 306.

se necesita estar en posesión del documento. La trascendencia de este vínculo queda reafirmado por el art. 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que "...la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado..." De la lectura de este artículo, se deduce claramente en la legislación mexicana que el derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento, por lo que se puede decir que el derecho no es sino accesorio -- del propio documento, en virtud de la implantación de éste al papel.

Concluyendo, afirmamos que la incorporación es característica fundamental de los títulos de crédito, ya que no podría nacer jurídicamente un título de crédito, sin la inclusión del derecho a un papel literalmente, lo cual hace que se convierta en documento constitutivo-dispositivo, como lo es el título de crédito.

B) Literalidad.

La noción de literalidad no está definida en ningún ordenamiento legal, por lo que tenemos que acudir a la doctrina para conocer su concepto.

Acercas de esta característica, el Dr. Pedro Astudillo Ursúa, determina que: "Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título" (27).

Por su parte, el profesor italiano Isidoro La Lumia al referirse a la literalidad nos dice: "Los derechos -- subjetivos enunciados en los títulos de crédito tienen carácter esencialmente literal, en el sentido de que desde un punto de vista positivo, exclusivamente, el contenido del título o tenedor de la escritura es decisivo para los fines de la individualización y delimitación del derecho documental particular, y en el de que, desde el punto de vista negativo, no se consiente ni al emisor ni al portador que se refieran a algún hecho o elemento que no surja del documento o extradocumento, esto es, que no sea reconocible a través del mismo documento, o que; de cualquier modo, no se mencione en él expresamente" (28).

Analizando lo que el profesor Isidoro La Lumia nos -

27. Los títulos de Crédito. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pp. 20 y 21.

28. La Lumia, Isidoro. Apuntes Sobre la Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Núms. 7 y 8. México, p. 330.

señala, podemos afirmar en cuanto a la primera parte (punto de vista positivo), que la literalidad es el elemento que establece los límites del derecho incorporado, ya que el tenedor del título de crédito no puede exigir a su tenedor nada que no esté previsto en el propio texto.

Al respecto el profesor italiano César Vivante señala: "...que el derecho expresado en el título es literal; porque su existencia se regula a tenor del documento"(29).

El Dr. Raúl Cervantes Akumada reafirma lo anterior al señalar que: "...tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias" (30).

Y por lo que se refiere al punto de vista negativo, se asegura su legítima circulación, ya que el tercero que adquiera de buena fe un título de crédito, tendrá la certeza de que el derecho incorporado al documento no puede modificarse por elementos extradocumentales, es decir extraños al título.

29. Ob. Cit. p. 136.

30. Ob. Cit. p. 11.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la literalidad en materia de títulos de crédito, es una nota característica de los mismos y sirve para precisar el contenido y alcance del derecho en ellos consignados en cuanto a su extensión, características, circunstancias, y modalidades, a través del texto del documento.

C) Legitimación.

"Los títulos de crédito otorgan a su tenedor (legítimo), el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas.- La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la presentación" (31).

Por lo tanto la posesión será indispensable para - - ejercitar el derecho incorporado y exigir al deudor la -- presentación debida, pero ello no significa que la simple posesión del título sea por sí sola y en todo caso prerrogativa suficiente para exigir su cumplimiento. Sino que quien sea legitimado por la posesión del título, lo debe estar de acuerdo a las normas de circulación de cada títu

31. Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. Decimo-- quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 322.

lo. La ley de circulación varía según se trate de títulos al portador, a la orden o títulos nominativos.

Al respecto de lo anterior, el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa: "...si los títulos son al portador, la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se le presente al deudor (art. 70 L. Tft. y Op. Cre.); quiere decir esto que el deudor que paga al portador, queda liberado, por ser el pago legal, ya que cualquier tenedor, queda liberado, por ser el pago legal, ya que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el solo requisito de la tenencia. Cuando se trate de títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso y, si lo hubiera, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (art. 38). Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la simple prueba de la identidad de una persona con la designada con el título, el resto de los supuestos indicados se estima como probado (art. 19 L. Tft. Op. Cre.)".

"Si el título nominativo es directo, en el sentido que indica el art. 24, que se refiere a títulos para los que la transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales, la legitima-

ción dependerá de este otro requisito: la identidad del nombre que conste en estos registros con el designado en el documento, además del ya dicho y de la identificación personal del tenedor (v. arts. 128 y 129 L.G.S.M.)"(32).

"Como se ve, en definitiva, para el ejercicio de los derechos consignados en un título valor basta con la tenencia del título mismo, y a lo sumo con la prueba de la identidad personal del tenedor" (33).

Por todo lo anterior, es de observarse el caso de -- que el poseedor del título pueda no ser propietario de -- buena fe de éste, pero si se cumplen los requisitos para la legal transmisión del título a esta persona dicho te nedor puede ejercitar el derecho. Y el deudor estará -- obligado a pagar a la persona que según el título está le gitimado, liberándose con ello válidamente de su obliga-- ción.

En síntesis, la legitimación tiene dos aspectos: activa y pasiva. La legitimación activa debe considerarse como la facultad que tiene el poseedor legítimo de exigir del obligado del título, el pago de la prestación que en-

32. Ob. Cit. p. 256.

33. Idem.

él se consigna, mientras que la legitimación pasiva, consiste en que el obligado en el título de crédito se liberará de su obligación y por lo tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular en el documento (34).

D) Autonomía.

La autonomía es la independencia de la posesión de los distintos tenedores legítimos del título con relación a los tenedores anteriores ya que el documento es creado y nace con él, un derecho distinto y nuevo a cualquier otro, esto es, un derecho independiente y ajeno a cualquier otro negocio jurídico en beneficio del tomador ya sea original o subsiguiente del título por tratarse de un derecho específico y que sólo puede hacer valer cada titular a través de su legitimación personal.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada aclara lo siguiente: - "...no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él

34. Cfr. Martínez y Flores, Miguel. Ob. Cit. p. 74.

incorporados, y la expresión *autonomía* indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título" (35).

El jurista Eduardo Pallares nos da el siguiente ejemplo: "A, endosa una letra de cambio a B, B a C y C a D; - se transmite un solo título y todo parece indicar que se transmite un mismo derecho. Pues bien, no sucede así porque los derechos de A, B, C y D, son autónomos, diferentes los unos de los otros, no obstante que el documento - cedido sea uno solo" (36).

Por otro lado puede ocurrir, que la persona que transmite el título no sea poseedor legítimo y por lo tanto, no tiene ningún derecho de transmitirlo; no obstante ello el que adquiere el título de buena fe, adquiere un derecho nuevo, autónomo, diferente del derecho que tenía el que lo transmitió.

Y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse -- que es autónoma la obligación de cada uno de los signata-

35. Ob. Cit. p. 12.

36. Pallares, Eduardo. *Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheques y Pagaré*. Primera edición. Ed. Botas. México, - 1952, p. 34.

rios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor o cualquier otro obligado en el documento. Al respecto el Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos da el siguiente ejemplo al decir: "...puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista quedará obligado porque por el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado". (37).

En suma, la autonomía implica que cada tenedor, desde que toma originalmente el título expedido a su orden o lo recibe en virtud de su negociación por medio de endoso, adquiere un derecho independiente del de los tenedores anteriores, esto significa que el tomador del documento es inmune a las excepciones que el deudor podía oponer a los que le precedieron, a menor que el actual portador haya actuado de mala fe o en culpa grave en perjuicio del deudor.

37. Ob. Cit. p. 12.

E) *Abstracción.*

Sin lugar a dudas la abstracción viene a completar - lo antes señalado en relación a la autonomía de los títulos de crédito, en el sentido de no resultar procedente - la oponibilidad de excepciones personales.

El jurista José Gómez Gordoa nos dice: "...la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que -- hay entre dicho título y la causa que lo originó, para -- proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a -- menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar -- del negocio subyacente.

El título de crédito nace, en efecto, en el momento en que se ha redactado y el suscriptor original lo pone en movimiento entregándolo al beneficiario. En ese instante se establece una relación personal entre el acreedor del título y el primer tomador, situación jurídica -- que se va a repetir cada vez que el título pase de una mano a otra" (38).

Por su parte el Profesor Eduardo Pallares expone: -

38. Gómez Gordoa, José. *Títulos de Crédito*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. p. 59.

"Hay que advertir, primeramente que no todos los títulos son portadores de una obligación abstracta. A este respecto, los títulos de crédito pueden clasificarse en dos grupos: en el primero figuran los títulos que mencionan una obligación causada, esto es, vinculada a la relación jurídica fundamental (pólizas de seguros, acciones de sociedades, obligaciones, etc.), que dió origen al documento, en forma tal que dicha relación tiene influencia necesaria sobre los derechos y acciones que dimanen del documento, ya que éste recibe de ella vida y substancia. El título en estos casos no goza de autonomía plena porque no está del todo desprendido del seno materno. Desde el punto de vista práctico, la consecuencia más importante que se produce consiste en que los deudores del documento puedan oponer, en principio, las excepciones procedentes de la relación jurídica fundamental".

"En el segundo grupo de la clasificación sucede lo contrario: los títulos nacen desvinculados de la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dió nacimiento, y entran a la circulación completamente desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, lo que es inconcebible lo mismo en el mundo jurídico que en cualquier otro orden de fenómenos naturales, sino en el-

sentido de que el legislador, por razones de orden económico los considera sin causa, en ciertos aspectos. La ley opera un proceso de abstracción desliga al documento de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de poseedores de buena fe. Esta ruptura entre las causas y el efecto no es absoluta; pero, ¿qué cosa es absoluta en el derecho? En algunos casos el legislador vuelve sobre sus pasos y da vigencia a la susodicha relación, permitiéndole que haga sentir sus efectos en las relaciones jurídicas entre acreedores y deudores del título. Si suponemos que A compra un automóvil y para pagar el precio suscribe a su favor un pagaré y el automóvil resulta inservible o A sufre la evicción, B no podrá exigirle el pago del pagaré porque A tendrá derecho de excepcionarse alegando la excepción de evicción o la mala calidad de la cosa vendida. En este caso no rige el carácter abstracto de la obligación que el título expresa; pero si B endosa el documento a C, entra en acción dicho principio, porque el título se considera desligado de la relación jurídica fundamental, y el deudor no podrá oponer las excepciones de que hemos hablado. Para los poseedores sucesivos del título diverso de B, la obligación de cubrir el importe del pagaré no tiene por causa la venta del automóvil, sino el documento mismo (literalidad). En todo caso, el legislador hace abstracción del negocio que

dió nacimiento al pagaré cuando se trata de poseedores de buena fe diversos del primer beneficiario, aunque si la toma en cuenta al determinar los derechos de éste" (39).

Con lo antes señalado podemos afirmar que la abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo; que a partir de que el título circula por primera vez y es adquirido por un tercero de buena fe, a éste no se le podrán oponer excepciones personales que se deriven de la relación causal. Y que la abstracción viene a completar a la autonomía en el sentido de no resultar procedente la oponibilidad de excepciones personales.

F) Circulación.

En términos generales los títulos de crédito nacen para circular, es decir, para transferirse de una persona a otra.

Los títulos cambiarios, como en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo. El derecho mexicano a recogido este concepto, como quien mira al revés un tapiz, al declarar (art. 6 de la Ley General-

39. Ob. Cit. p. 35 y ss.

de Títulos y Operaciones de Crédito), que "Las disposiciones de este capítulo (el primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para -- identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna" (40).

Es decir, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es aplicable a los títulos que aunque -- siendo de crédito no estén destinados a circular.

El maestro Felipe J. Tena sostiene que: "...los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos 'circulantes' han sido llamados por autonomasia), dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles". (41)

Sin embargo esta regla general tiene su excepción, y ésta se encuentra en el artículo 25 de la citada ley, que faculta a los signatarios del título a restringir su capa

40. Cfr. Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Si Porrúa, S.A. México, 1976, p. 51.

41. Ob. cit. p. 392.

idad de circular con la inserción de la cláusula "no a la orden" o "no negociable" es la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario lo que se restringe existe; al no haber mayor diferencia, existen sólo dos tipos de títulos: aquellos cuya circulación está restringida voluntaria o legalmente, y todos los demás. - (42).

Por otra parte el jurista italiano César Vivante señala que: "...el sistema jurídico, que regula la circulación de los títulos de créditos con sencillez y seguridad, favorece poderosamente la formación del ahorro, y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas, porque proporciona al portador de dinero, que acumuló un capital con su ahorro, un título que da una utilidad y que puede transformar rápidamente el numerario, vendiéndolo o pignorándolo" (43).

4. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito han sido clasificados desde -

42. Cfr. Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, --
Quiebras. Primera edición. Ed. Harla, S.A. México, 1985. p. 62.
43. Ob. Cit. p. 136.

diversos puntos de vista, a continuación examinaremos algunos de ellos.

A) *Por la Ley que los Rige.*

Por lo que se refiere a esta primer clasificación, o sea, por la ley que los rige, se precisan dos tipos de títulos éstos son, los nominados, también llamados típicos, que son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la legislación mercantil, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc; y los títulos innominados o atípicos, considerados como aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa reúnen las características esenciales y han nacido de los usos mercantiles, sin embargo no son títulos de créditos por no estar regulados formalmente en la ley. Al respecto el Dr. Pedro Astudillo Ursúa, afirma que "...en la práctica mercantil mexicana no se tienen noticias de existencia" (44), debido a la estricta formalidad legal que debe guardar un documento para ser considerados como títulos de crédito, tal como lo señalan los artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dicen:

Art. 14. Los documentos y los actos a que este título

44. Ob. Cit. p. 111.

lo se refiere, sólo producirán los efectos previstos por él mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

Art. 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficiencia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

B) Por el Derecho que Incorporan.

Conforme a esta clasificación se dividen en: a) Títulos Personales o Corporativos, b) Títulos Obligatoriales o Títulos de Crédito propiamente dichos, y c) Títulos Reales, de Tradición o Representativos.

Los títulos personales o corporativos, confieren a su titular la facultad de participar como miembro activo de un ente jurídico colectivo; el ejemplo típico de esta clase de títulos, es la acción de la sociedad anónima.

En cuanto a los títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos el Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos dice: "...son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título Clásico obligacional es la letra de cambio" (45).

Por su parte el Dr. Pedro Astudillo Ursúa expresa: - "Tal vez en este grupo de títulos podríamos hacer una subdivisión que algunos autores (De Pina Vara) consideran como criterio de clasificación más: 'De crédito y de Pago'. Se habla de títulos de crédito en sentido restringido, para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (v. gr. pagaré) y de títulos de pago, que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque)" (46).

Por último tenemos a los títulos reales, de tradición o representativos de mercancías, los cuales según el Dr. Raúl Cervantes Ahumada dice: "...son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el tí-

45. Ob. Cit. p. 17.

46. Ob. Cit. p. 117.

tulo. Por esto se dice que representan a las mercancías" (47). Esto es otorgan un derecho real de disposición sobre ciertas mercancías o bienes que representan. Como -- ejemplo de éstos tenemos a los certificados que expiden -- los almacenes generales de depósito y el conocimiento de embarque.

C) Por la Forma de Creación.

De acuerdo con esta clasificación, nuestros documentos en estudio, se dividen en Títulos Singulares y Títulos Seriales.

El Dr. Pedro Astudillo Ursúa considera a los Títulos de Crédito Singulares, como aquellos: "...cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emitenente y tomador); cada uno de tales títulos tiene su individualidad, no sólo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y demás requisitos del título. La letra de cambio, el cheque, el pagaré, que normalmente se emiten en forma singular y aún formando parte de una serie, su valor sustantivo y adjetivo, son independientes -- uno de otro" (48), entendiéndose sencillamente a esta cla

47. Ob. Cit. p. 17.

48. Ob. Cit. p. 119.

se de títulos como aquellos de los cuales en su acto de emisión son expedidos unitariamente. En cuanto a los títulos seriales o de masa el autor citado los reconoce como "...los emitidos en múltiples unidades equivalentes entre sí y permutables, por que todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja (mutuo, constitución de sociedad o aumento de capital de sociedad, obligaciones de sociedad títulos de la deuda pública, acciones)".

"Además se comprenden en esta clase de títulos de crédito, la mayoría de los emitidos por instituciones de crédito; bonos de ahorro, bonos financieros, bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias y certificados de participación" (49).

Por su parte el Dr. Raúl Cervantes Ahumada expresa: "Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc., y títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas (50), esto es, en un número múltiple, en cada acto de creación.

49. *Idem.*

50. *Ob. Cit.* pp. 18 y 19.

Como ejemplo de los títulos singulares encontramos a la letra de cambio, el cheque, el pagaré, el conocimiento de embarque.

De los títulos seriales, a las acciones, obligaciones, los certificados de depósito, las aportaciones.

D) Por la Sustantividad del Documento.

Esta clasificación los divide en: Títulos Principales y Títulos accesorios.

En cuanto a estos títulos el profesor Rafael de Pina Vara expresa lo siguiente: "...son principales los títulos que no encuentran una relación de dependencia con ningún otro, o sea aquellos que por sí mismos dan a su tenedor legítimo un derecho". El propio profesor De Pina Vara nos dice acerca de los títulos accesorios: "Son aquellas que se encuentran subordinados a una principal" (51), pues derivan sus efectos jurídicos del título primordial.

A su vez, el profesor Raúl Cervantes Ahumada comenta: "Hay títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima es un título

51. Ob. Cit. p. 330.

lo principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción" (52).

Como ejemplo de los títulos principales tenemos a la letra de cambio, las acciones de las sociedades anónimas y los certificados de depósito, de los títulos accesorios tenemos a los cupones de las acciones y de las obligaciones de las sociedades anónimas y los bonos de prenda de los certificados de depósito.

E) Por la Forma de Circulación.

La ley establece una clasificación bipartita: Títulos Nominativos y Títulos al Portador. Pero siguiendo la construcción legal encontramos que la ley no es lógica -- consigo misma, ya que acepta prácticamente la clasificación tripartita establecida por la doctrina dividiendo a éstos en Títulos Nominativos, Títulos a la Orden y Títulos al Portador.

Al respecto el Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos dice:-
"Los títulos nominativos o llamados también directos, son aquéllos que tienen una circulación restringida, porque -

52. Ob. Cit. p. 19.

designan a una persona como titular y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve" (53). Las acciones nominativas de las sociedades anónimas son un ejemplo típico de estos títulos.

Por otro lado, los títulos a la orden se caracterizan porque se designan como beneficiario nominativamente a una persona al igual que las nominativas, sin embargo, se transmiten a través del endoso y la entrega del título, no necesitando la inscripción del nombre del nuevo titular en ningún registro.

Finalmente los títulos al portador son los que están expedidos a favor de persona indeterminada, contengan o no la cláusula "al portador", (art. 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y se transmiten por la simple tradición (art. 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Acerca de estos documentos el profesor español Joaquín Garrigues señala que: "...asegu-

53. Idem.

ran estos títulos el ejercicio del derecho literalizado a todo tenedor del documento. Pero no basta para ser poseedor del documento. El documento, a más de poseído tiene que ser exhibido: Portador en sentido técnico es el que, teniendo el título en su poder está en situación de exhibirlo" (54).

F) Por los Efectos de la Causa sobre la Vida del Título.

Otra clasificación de los Títulos de Crédito, se da por los efectos de la causa sobre la vida del título y se dividen en Títulos Abstractos y Títulos Causales.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada comenta acerca de esta clasificación que: "Para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino al momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico del título abstracto es la letra de cambio".

54. Ob. Cit. p. 731.

"Un título es causal o concreto, cuando su causa si-
gue vinculada al título, de tal manera que puede influir-
sobre su validez y su eficacia. Son ejemplos de títulos-
causales las acciones de las sociedades anónimas y las --
obligaciones de las mismas" (55).

Acerca de lo dicho, el Dr. Pedro Astudillo Ursúa ex-
presa: "Sin embargo, debemos hacer notar que en realidad-
ningún título de crédito es — absolutamente abstracto, -
porque aún tratándose de los títulos de crédito considerados
como tales— cuando no circulan pueden oponerse al te
nedor las excepciones personales que el suscriptor tenga-
en su contra y estas excepciones personales son básicamente
las que derivan del acto o negocio jurídico que dió --
origen a la emisión del título" (56).

55. Ob. Cit. p. 30.

56. Ob. Cit. p. 112.

CAPITULO II

EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES Y SU REGULACION JURIDICA EN LA HISTORIA

1. *Marco Histórico del Cheque*
2. *Concepto*
3. *Naturaleza Jurídica*
4. *Presupuestos de Emisión y Requisitos Formales del Cheque*
5. *Presentación y pago del Cheque*
6. *Protesto Bancario*
7. *Acciones Derivadas de la Deshonra en el Cheque*
8. *Sanciones Aplicables al Librador de Cheques sin Fondos*

CAPITULO II
EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES Y SU REGULACION
JURIDICA EN LA HISTORIA

1. MARCO HISTORICO DEL CHEQUE

En cuanto al origen del cheque, son diversas las opiniones y criterios que sustentan los tratadistas estudiosos de la materia.

Fundamentalmente se pueden considerar tres tendencias a seguir en el análisis de este documento, por los autores más importantes como son Rafael de Pina Vara, Luis Muñoz y Joaquín Garrigues, de la siguiente manera:

1. Aquéllos que se inclinan por la postura referente a que el origen del cheque se encuentra en los países bajos (Bélgica y Holanda);

2. Los que señalan que fue en Inglaterra donde di--

cho título apareció por primera vez, y;

3. Los que sitúan su nacimiento en Italia.

Es importante tomar en cuenta como acertadamente sos tiene el celebre autor español Joaquín Garrigues (57), -- que el desarrollo del cheque ha sido paralelo con el de las operaciones bancarias de depósito, y por lo mismo, la aparición de dicho documento coincide con el mayor desenvolvimiento que alcanzaron las operaciones de depósito en Europa.

También es trascendente señalar, que el depósito bancario de dinero en el Viejo Continente, tenía un principio estrictamente de fines de custodia, posteriormente se movilizan los depósitos bancarios para la realización de pagos, por lo que era común que un depositante sólo pudie ra hacer algún pago a una persona que también fuera cliente del mismo banco que el emisor del documento, "...en -- tal caso el pago en dinero efectivo podía sustituirse mediante un acuerdo de los interesados, con el banco, a fin de que éste tomase el dinero de los fondos del deudor y - lo pusiera a disposición del acreedor. Después se simplifica el procedimiento mediante los llamados 'Mandatos de

57. Ob. Cit. p. 928.

Transferencia' el depositante que ha de realizar un pago. limita a ordenar al banco que mediante las correspondientes anotaciones en su contabilidad transfiera la cantidad en cuestión del activo del deudor al activo del - - acreedor" (58).

Entre las ventajas que proporcionaban dichos mandatos, era que evitaban el pago en moneda, pero la desventaja del uso de los mismos, consistía en que únicamente se podía utilizar, en el supuesto de que las partes (acreedor y deudor), fueran clientes del mismo banco, situación ésta de la cual derivan la figura que consiste en la - - transferencia, y la del cheque, como instrumento de pago que no requiere que ambas partes sean clientes de un mismo banco, para llevar a cabo la operación mercantil correspondiente.

A. Bélgica y Holanda.

Entre los países que aparecen como fuertes exponentes para considerarse como sede originaria del cheque, tenemos a Bélgica y Holanda.

58. Idem.

De acuerdo con el tratadista Rafael de Pina Vara, la exposición de motivos de la ley belga de fecha 10 de junio de 1873, referente al cheque, establece el uso inmemorial de dicho título, en la ciudad de Amberes, bajo la denominación de *Bewwijs* (59). Con tal designación coinciden diversos autores, cuyas conclusiones al respecto han sido similares, y entre los cuales podemos mencionar al maestro español Arturo Majada, quien nos asegura que correspondió a Sir Thomas Gresham introducir dicho documento en Inglaterra (60), ya que siendo banquero de la Reina Isabel, en 1557, viajó a Amberes con el propósito de estudiar dicha forma de pago, y al observar las grandes ventajas que otorgaba el uso de tal documento, lo implantó en su país (61).

Posteriormente el 20 de junio de 1873, se expide una ley en Bélgica, que se encarga de regular el cheque (62). Dicha ley es complementada años más tarde por la ley de fecha 31 de mayo de 1919, en la cual se introduce la regulación de los cheques cruzados (63), seguida de las leyes

59. Cfr. Teoría y Práctica del Cheque. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, p. 53.
60. Cfr. Majada Flanelles, Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Corriente. Tercera edición. Ed. Bosch. Barcelona España, 1969. p. 10.
61. Cfr. González Bustamente, Juan José. El Delito de Libramiento sin Provisión de Fondos. Ed. Porrúa, S.A. México, 1944. p. 18.
62. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 53.
63. Cfr. Majada, Arturo. Ob. Cit. p. 14.

de fechas 19 de abril de 1934 y 25 de marzo de 1939, que también se encargaban de regular la problemática referente a dicho título de crédito; y finalmente, el 10 de agosto de 1953 se incorpora a la legislación positiva belga, - la aplicación de la Ley Uniforme de Ginebra, expedida el 19 de marzo de 1931, en materia de cheques (64).

En cuanto a Holanda, también existen autores como Roberto Mantilla Molina, Arturo Majada y Joaquín Garréques, que consideran a dicho país como lugar de surgimiento del cheque (65).

Asimismo encontramos que los maestros Arturo Puente y Octavio Calvo Marroquín, en su obra acerca del Derecho Mercantil, respecto al surgimiento del cheque comentan lo siguiente: "Los juristas holandeses que hacían sus estudios en las universidades italianas llevaron a Holanda este título, sólo que con diversos nombres según el lugar - en donde lo habían conocido; fe de depósito, fe de banco, certificado de depósito..." (66). Lo anterior, seguramente fundándose en que cronológicamente, encontramos una va

64. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pp. 58 y 59.

65. Cfr. Mantilla Molina, Roberto. *Títulos de Crédito*, Segunda edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1981; Majada, Arturo. Ob. Cit.; -- Garréques, Joaquín. Ob. Cit.

66. Trigésima edición. Ed. Banca y Comercio, S.A. México, 1984. p. 215.

riedad de documentos en tierras italianas, con los efectos jurídicos del cheque, que analizaremos más adelante.

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que es aproximadamente a fines del siglo XVI, fundamentalmente en Amsterdam, cuando los comerciantes confiaban a los cajeros públicos la custodia de sus capitales disponiendo de ellos mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de dichos cajeros, tales documentos eran denominados Letras de Cajero ("Kassiersbreijfe"), los cuales fueron posteriormente por la Ordenanza de fecha 30 de enero de 1776 (67).

El jurista Arturo Majada, al referirse a las Letras de Cajero mencionadas nos dice que: "...consistían en títulos emitidos por el depositante, contra el banquero depositario, y que fueron el precedente del cheque recibo, por el cual el depositante entregaba a su suministrador el recibo de los fondos que tenía el banquero y que debía devolverle" (68).

Al respecto el profesor español Joaquín Garrigues, señala que en Holanda la forma originaria que tenía el cheque consistía en "...un documento configurado como un

67. Cfr. Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. p. 933.

68. Ob. Cit. p. 10.

recibo dado a favor del banco, como si el librador hubiese recibido de ésta el importe del cheque" (69).

A lo anteriormente expuesto, es de resaltar la opinión del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, quien dice que el uso de verdaderos cheques se llevó a cabo en los bancos de Holanda desde el siglo XVI, y que a tales documentos se les designaba Letras de Cajero (70).

B) Italia.

Como vimos al inicio del presente punto, Italia es considerada por algunos autores como Eudoro Balsa Antelo, Joaquín Rodríguez Rodríguez y Joaquín Garrigues, como el lugar de origen del cheque.

Así se dice que los documentos precursores del cheque surgen dentro de las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media, al norte de Italia, en Venecia (71), lugar en que se funda en el siglo XII el primer banco y que es el Banco de Piazza del Rialto (72).

El profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera -

69. Ob. Cit. p. 933.

70. Cfr. Ob. Cit. p. 106.

71. Cfr. Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. p. 930.

72. Cfr. Dauphin Mawtier, A. Historia de la Banca. Primera edición. Ed. Ediciones Macchi, Buenos Aires Argentina, 1970. p. 99.

que los primeros antecedentes directos del documento objeto de estudio son los italianos, de donde se extendieron a Holanda y Bélgica y que ahí a Inglaterra (73).

Sin embargo, también se dice que pueden considerarse antecedentes de tal documento, a los certificados o fes de depósito, emitidos por los bancos italianos en el siglo XIV; a los "contandi di banco" del siglo XV, que tenía la forma de mandato u orden de pago transmisible o inclusivo, las fes de depósito emitidas por los bancos de Palermo (siglo XV), no obstante el profesor Rafael de Pina Vara señala que ninguno de los documentos mencionados, se pueden considerar como verdaderos antecedentes del cheque, debido a que dichos títulos eran expedidos por un banquero directamente (74), contrariando de esta manera, una de las características básicas del cheque, la de ser un título de crédito expedido por el cuentahabiente de un banco, y con cargo a una institución de crédito.

Por lo tanto el uso de dicho documento se arraigó en Europa, fundamentalmente en la península itálica durante los siglos XVI y XVII. Estos títulos se trataban de ins-

73. Cfr. Ob. Cit. p. 84.

74. Cfr. Ob. Cit. p. 50

trumentos mercantiles redactados en forma de órdenes o -- mandatos de pago. En principio se entregaban en forma di-
recta al depositante por el banquero (depositario), quien
se obligaba a poner a disposición del tercero, tomador, -
la suma indicada en ellos. Después, adquirieron el carác-
ter de verdaderos títulos de crédito denominándose "Póli-
sse", emitidos por los bancos de Nápoles y Bolonia y las-
"Cedule di Cartolario" del banco de San Ambrosio de Mi-
lán (75). Las primeras (siglo XVI) eran títulos emiti-
dos por el depositante a cargo del banco pagaderos a la -
vista y transmisibles por endoso y las segundas (siglo --
XVI), eran títulos redactados en forma de órdenes de pago
emitidos por los depositantes de dinero a favor de terce-
ros por los cuales el banco de Milán permitía el retiro
de sumas depositadas por sus clientes (76).

En 1606, existieron los llamados Estatutos de los --
Mercaderes de Bolonia, que se referían a la "Polizze Ban-
carie", que se emitían a la orden o al portador, teniendo
gran difusión en Italia, adquiriendo posteriormente la --
forma de órdenes o mandatos de pago (77).

En Italia es regulado por primera vez en el Código -

75. Cfr. Idem. p. 51.

76. Cfr. Idem. p. 52.

77. Cfr. Idem.

de Comercio de 1882 inspirado en la doctrina alemana y francesa, más tarde, el 21 de diciembre de 1933, por Decreto Real, Italia ractifica y adopta como ley interna -- las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra referente al cheque (celebrada el 19 de marzo de 1931) (78), modificada por normas internas, conel objeto de lograr una aproximación con la legislación anglosajona (79).

El decreto Real de 1933 (80), regula el cheque en -- sus diversos, aspectos, contiene disposiciones sobre el -- cheque bancario, el cheque circular y algunos ttulos -- del Instituto de Emisión, del banco de Nápoles y del banco de Sicilia.

Dicho Decreto cuenta con un total de ciento veinti--trés artículos, de los cuales sobresalen algunos que estudián aspectos de importancia mencionando que el cheque -- "...se gira contra un banquero, aunque el ttulo emitido -- y pagadero fuera de Italia o de territorios sujetos a su soberanía sea válido como cheque bancario si se gira contra persona que no sea banquero, (art. 30)..." (81).

Por otra parte, en lo que se refiere al endoso, éste

78. Cfr. Muñoz, Luis. El Cheque, Primera edición. Ed. Cárdenas Editores. México, 1974. p. 8.

79. Cfr. Majada, Arturo. Ob. Cit. p. 14.

80. Idem. pp. 18 y 19.

81. Majada, Arturo. Ob. Cit. p. 19.

debe inscribirse en el cheque italiano o en una hoja unida al mismo, firmándose por el endosante y teniendo validez aún cuando no se haya indicado quien es el beneficiario, o el endosante haya puesto sólo la firma. En lo conducente a la acción de regreso por falta de pago ésta se regula por los artículos del 45 al 75, y en cuanto a la prescripción, se establece el término general de seis meses, y un año para la acción de enriquecimiento (82).

C) Inglaterra.

Los juristas Felipe de J. Tena, Luis Muñoz y Eduardo Pallares, citan a Gran Bretaña como lugar de nacimiento del cheque.

En el siglo XV, es aproximadamente, cuando existieron los denominados Mandatos de Pago, que eran documentos expedidos por los soberanos ingleses, contra la tesorería real, designándose "billae scario o bill of exchequer" -- (83). Sin embargo, algunos autores como Rodolfo O. Fontanarrosa, Rafael de Pina Vara y Arturo Majada, no consideran tal documento como un verdadero antecedente del cheque, en virtud de que se trataban de sencillos documentos

82. Cfr. *Idem*.

83. Cfr. Pina Vara, Rafael de. *Ob. Cit.* p. 54.

de carácter administrativo, tal como sucede en nuestro país con los denominados "cheques de tesorería".

Tiempo después, los orifices londinenses realizaban sus depósitos de oro en la Casa de Moneda ubicada en la Torre de Londres, expidiéndose entre ellos mismos mandatos de disposición sobre sus propios depósitos de metales preciosos, llamados Goldsmith's Notes. Así, en 1640, el monarca inglés Carlos I llevó la confiscación total de los depósitos de estos orfebres, en beneficio de la corona real. Con base en lo sucedido, los orifices decidieron que ellos mismos podían custodiar sus mercancías, guardándolas en sus propios domicilios y fue de esta manera, como poco a poco comensaron a recibir depósitos de extraños a los que abrían sus cuentas resapaldadas en oro, plata y excepcionalmente en dinero, con lo cual dichos artesanos adquirieron de hecho el papel de verdaderos banqueros, entregado contra los depósitos de sus clientes -- unos documentos llamados posteriormente Banker's Notes, que eran prácticamente billetes de banco al portador y pagaderos a la vista (84).

Años más tarde, en 1694, se fundó el banco de Ingla-

84. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 55.

terra (85), originando que en 1742, el parlamento inglés emitiera una ley que prohibía la organización y funcionamiento de bancos privados emisores de títulos reembolsables al portador y a la vista, iniciando de esta manera, - el monopolio de emisión de billetes del banco inglés, produciéndose la desaparición del manejo de los "Goldsmith's", propiciando el surgimiento de verdaderos cheques, que consistían en formularios en blanco, que entregaba el célebre banco londinense a sus clientes, quienes podían librar cheques a favor de una determinada persona, obligándose la institución bancaria a realizar el pago correspondiente en el momento de la presentación del título.

Posteriormente, hacia la segunda mitad del siglo - - XVIII, existieron unos documentos que se denominan "Cash-Notes" y que son considerados como verdaderos precedentes del título estudiado, en Inglaterra, que se hacía consistir en "...título a la orden o al portador que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero..."(86).

En Inglaterra en el año de 1852, se reglamenta por - primera vez el cheque, con posterioridad, las leyes de - 1855 y de 1858, regulan aspectos fiscales relacionados - -

85. Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 84.

86. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 54.

con dicho documento. Después el 18 de agosto de 1882, se crea un decreto denominado "The Bills of Exchange Act", - que en combinación con el "Crossed Cheque Act de 1906", - constituyen las normas principales del State Law. En lo que se refiere al Decreto de 1882, en su artículo 73 define el cheque como "...una letra de cambio librada contra un banquero y pagadera a la vista" (87).

Es relevante también, hacer mención del concepto de cheques que se señala en la tercera sección de tal ordenamiento, y que a la letra dice: "...es una orden escrita e incondicional dirigida por una persona a un banquero, requiriéndole bajo su firma para que pague a la vista una cierta cantidad de dinero a una persona determinada o a su orden o al portador" (88).

Es importante, lo que señala dicha legislación, en el caso de que un cheque se presente a cobro y el banquero por alguna razón no lo pague, en esta situación, el tenedor del documento deberá dar aviso de ello a los obligados respecto al título, ya que de no notificársele a alguno de ellos, éste quedará liberado de su responsabilidad-

87. Majada, Arturo. Ob. Cit. p. 20.

88. Idem.

en cuanto al documento. Y en lo que se refiere al protes to por falta de pago, sólo requiere su realización para - conservar la acción contra el librador o endosante, sólo cuando el documento haya sido librado en el extranjero (89).

Tiempo después se modificó el "Bills of Exchange Act" de 1882, promulgándose otros ordenamientos, entre ellos, - la "Bills of Exchange" (Crossed Cheques) Act de 4 de agosto de 1906; la "Bills of Exchange" (Time of Noting), Act de 18 de noviembre de 1917; la "Bills of Exchange Act de 1932" y reformándose por último a través del cheque Act. de 1957 (90).

D) Francia.

Para el presente estudio, es muy importante presentar una visión general sobre el desarrollo que el cheque ha tenido en el país galo.

En el siglo XIX el banco francés ya emitía cheques - en forma de recibos y el 23 de mayo de 1865 se promulgó - una ley que regulaba dicho título (91), autorizaba su emisión contra banqueros, comerciantes y no comerciantes. -

89. Cfr. Idem.

90. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 59.

91. Cfr. Idem.

Fue así como se creó una ley que tuvo como objetivo fundamental la organización y funcionamiento real del documento crediticio, y es así, como el 14 de junio de 1865 se expidió formalmente la primera ley del mundo que estudiaba en forma orgánica el cheque imitando en ello la experiencia inglesa (92).

Así, en dicha ley que entrara en vigor el 14 de junio de 1865, se modificó la práctica antigua que se utilizaba en Francia para retirar los fondos depositados en una institución bancaria, consistente en el empleo de letras de cambio a la vista o bien, el uso de un resguardo-transmisible, de tal forma que es durante el segundo imperio que se realizó el desarrollo de grandes establecimientos de crédito, multiplicándose con ellos los depósitos a la vista y otorgando en este aspecto un beneficio a los depositantes que libraban dichos documentos, que consistía en la exención del pago por concepto del impuesto del timbre, privilegio que duró poco tiempo (pero que se implantó nuevamente en 1943) (93).

La legislación en cuestión, establecía una definición de cheque, contenida en el artículo 10. de la misma,

92. Cfr. Muñoz, Luis. Ob. Cit. p. 6.

93. Cfr. Ripert, Georges. Tratado de Derecho Comercial T. III. Segunda edición. Ed. Tipográfica Editora Arg. Buenos Aires Arg., 1954. p. 128.

y que decía "Es un documento que bajo la forma de un mandato de pago, faculta al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero todo o parte de los fondos acreditados en su cuenta en poder del librador y disponibles" (94).

La definición legal, no se conservó en la redacción posterior de la misma, en 1874, limitándose esta únicamente, a realizar la enumeración de los requisitos obligatorios y necesarios que todo cheque debía contener (art. 10.) (95).

Por otro lado, es relevante señalar que dicha legislación consideraba aplicables al cheque las normas generales referentes a la letra de cambio, respetando ciertas características propias de aquél documento, como la existencia de una provisión previa y su carácter de a la vista. Era característico también en esta ley lo referente a que la provisión se transfiriera al tomador o beneficiario del documento mercantil, en el momento de su emisión (96), trayendo como consecuencia en caso de quiebra del -

94. Orione, Francisco. Tratado de Derecho Comercial. Cuarta edición. Ed. Sociedad Bibliográfica Arg. Buenos Aires Arg., 1944. p. 128.

95. Cfr. Cabrillac, Henry. EL Cheque y La Transferencia. Cuarta edición. Ed. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid-España. p. 11.

96. Cfr. Majada, Arturo. Ob. Cit. p. 13.

librador, la transmisión al tomador de la propiedad de dicha provisión.

Posteriormente la ley de 1865, es adicionada y modificada por la ley de 1874 y por la ley de 30 de diciembre de 1911 (esta última introducía la innovación del cheque-cruzado). Más tarde siguieron la ley de enero de 1917 y la del 2 de agosto del mismo año, en las cuales se sancionaba la expedición de cheques sin fondos y que fue reemplazada por el Decreto-ley de 30 de octubre de 1935, denominado "Decreto Unificando al Derecho en Materia de Cheques", introduciendo en Francia la aplicación de la Ley - Uniforme de Ginebra, de 1931.

El decreto mencionado consta de 67 artículos, y a diferencia de la ley de 1865, este decreto no define al cheque limitándose sólo a señalar sus requisitos formales, - introduciendo con ello una innovación.

Por otro lado, en lo que se refiere a la prescripción, dicha legislación abrevia los plazos, estableciendo el de seis meses.

Tiempo después, el Decreto de 1935 fue modificado -- por Decreto-ley de 24 de mayo de 1938 y por diversas leyes subsecuentes, entre ellas podemos mencionar las de 14

de febrero de 1942 referente a la emisión de cheques; la de 10. de febrero de 1943 sobre domicialización; la del 31 de enero de 1944, sobre falsificación. Además se contaba con disposiciones variables y aquéllas referentes a pagos por cheques entre otras.

E) México.

El uso del cheque en nuestro país, fue poco frecuente en las transacciones comerciales de principios del siglo XIX (97).

En México, el cheque aparece durante la segunda mitad del siglo XIX, paralelamente con la creación de los grandes bancos y en especial con el Banco de Londres, México y Sudamérica (98).

El 20 de julio de 1884, entra en vigor el primer Código de Comercio regulador del cheque mexicano, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, en el cual se dedica el Libro Segundo, Título Décimo Primero, Capítulo 15 (comprendido del artículo 918 al 929), al estudio y regulación del documen

97. Cfr. González Bustamente, Juan José. El Cheque. Cuarta edición.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 20.

98. Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 29.

to mencionado, considerando al cheque como "...un mandato de pago que podía girarse contra un comerciante o contra una institución bancaria" (99).

Por otro lado, el texto mencionado, en su artículo 918 establecía "...todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito puede disponer de ella a favor propio o de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque" (100). Lo más común en esa época era que los títulos mercantiles señalados se libraban contra los comerciantes, debido al poco desarrollo que tenían las instituciones crediticias. Dicho Código Mercantil, también instituyó la relación de los requisitos del cheque.

En lo que se refiere a los plazos, el Código de 1884, establecía en su artículo 924 que: "El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos" (101).

99. Majada, Arturo. Ob. Cit. p. 27.

100. González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 39.

101. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgado el 15 de abril de 1884 por Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor a partir del 20 de julio del mismo año hasta la promulgación del Código de Comercio de 1889.

En 1889 fue creado un nuevo Código de Comercio que derogó el anterior y reprodujo las disposiciones relativas a la regulación del cheque contenidas en los artículos del 552 al 563 del mismo Libro Segundo, Título Noveno, Capítulo Segundo, que entró en vigor el 10. de enero de 1890.

Es importante señalar que tanto el Código de Comercio de 1884, así como el de 1889, representaban una indiscutible influencia de la Ley Francesa de 1865 al hablar--nos también de un mandato de pago, cuando se refiere al cheque, percatándonos también, de la influencia italiana (Código de Comercio de 1882), sobre todo en lo que se refiere al sistema mixto en la calidad del librado, al tratarse de un comerciante o institución de crédito.

El 3 de junio de 1896, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal a expedir la Ley de Instituciones de Crédito respetando las concesiones otorgadas al Banco Nacional de México, al Banco de Londres y México, al Banco Internacional e Hipotecario de México así como a otras instituciones de Crédito establecidas en los estados que continuarían rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos. Dicha ley entró en vigor el 19 de marzo de 1897.

Posteriormente se emitieron diversas disposiciones legales que trataron de regular el documento objeto del presente estudio, siendo todas ellas de carácter secundario, pues es hasta el 26 de agosto de 1932, fecha de promulgación de la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que entrara en vigor el 15 de septiembre del mismo año, en que se elaboró una compilación de disposiciones reglamentarias del cheque contenidas en dicha ley, cuya orientación es totalmente diferente a los ordenamientos mercantiles anteriores de nuestro país, reguladores de esa materia.

La ley de 1932, abrogó en su artículo 3o. transitorio, los artículos relativos a los títulos y operaciones de crédito del Código de Comercio de 1889, y algunos preceptos contenidos en las leyes de 29 de noviembre de 1897 y de junio de 1902, sustituyendo los numerales que regulaban el cheque, por otras disposiciones.

De acuerdo con el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, la legislación sobre cheques estuvo constituida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de crédito, el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México. Complementada también por otras disposiciones que regulan el cheque en otras leyes como las fis-

cales y la Ley de Vías Generales de Comunicación (102), de las cuales algunas fueron sustituidas, o reformadas -- posteriormente.

Para finalizar, es importante señalar, que el desenvolvimiento del título mercantil objeto de nuestro estudio, tuvo su origen, como ya se mencionó, en el continente europeo, adoptándose tiempo más tarde tal institución, por los países latinoamericanos, entre ellos Argentina y México.

Por tanto, es de hacerse notar que en nuestro país, la creación y regulación del cheque es reciente, observándose gran auge en su uso comercial en la actualidad.

2. CONCEPTO

En la doctrina no existe unanimidad en lo que se refiere al origen de la palabra cheque. Al respecto, el maestro Rafael de Pina Vara, señala que para algunos autores dicha denominación deriva del verbo inglés "To Check", "...que equivale a comprobar (verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra) o cotejar (confrontar una cosa con otra u otras, compararlas teniéndolas a la vista) o -

examinar (inquirir, investigar la calidad de una cosa, --
viendo si contiene algún defecto o error) o verificar --
(comprobar o examinar la verdad de una cosa)" (103).

El diccionario de la lengua Española, señala que el
vocablo cheque proviene del inglés check, del verbo --
tocheck (comprobar) (104), coincidiendo con la opinión --
del mencionado jurista mexicano.

Para otros estudiosos de la materia, el vocablo che-
que proviene de la palabra Exchequer, del latín Scacca-
rium-cuadrícula, o bien deriva para algunos otros trata--
distas, del francés "échec", que significa jaque y --
"échiquier" que significa tablero de ajedrez (105).

En cuanto al concepto del cheque, gran parte de los
autores integrantes de la doctrina, se han preocupado por
conceptualizar dicho documento, en base a lo cual, señala
remos algunos de esos conceptos.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española, seña-
la que el cheque es un "...documento en forma de orden de
pago para que una persona cobre la cantidad asignada de -

103. Cfr. Ob. Cit. pp. 31 y 34.

104. Cfr. Real Academia Española 19a. edición. Ed. Espasa-Calpe, S.A.
Madrid España. 1970. T. II. p. 967.

105. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 14.

Los fondos que el expedidor tiene en una cuenta bancaria" (106).

Por su parte el maestro italiano César Vivante dice que "...en la práctica comercial el cheque es una orden de pago dada por un cliente sobre un banquero que se ha obligado a hacer un servicio de caja y aún cuando nadie está obligado a recibirlo en lugar de dinero la costumbre de pagar mediante el cheque girado sobre un banquero se va extendiendo..." (107).

El profesor Luis Muñoz nos dice que el cheque es - - "...un título de valor de contenido crediticio de dinero e instrumento de pago y como tal, acto de comercio y negocio jurídico unilateral que documenta una declaración unilateral de contenido volitivo, vinculante, recepticia, dirigida a persona incierta en la creación y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual una parte, librador o girador, se obliga a pagar una determinada cantidad de dinero y da al efecto una orden incondi-

106. Edición 1983 Primera reimpresión. Ediciones Larousse. México, - 1983. p. 151.

107. Instituciones de Derecho Comercial. Trad. por Ruggero Mazzi. - Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón de Roma. Primera edición. Ed. Reus, S.A. Madrid España, 1982, No. 81. p. 206.

cional de pago a un banco, utilizando un formulario adecuado, por tener depósito de dinero, crédito a su favor o está facultado bancariamente para girar en descubierto, - a fin de que el banco girado pague a la vista una suma de terminada de dinero, puesto que el derecho del acreedor - se incorpora al título al igual que la obligación correlativa del acreedor del cheque" (108).

Al respecto el jurista Giorgio de Semo trata de dar una definición del título que nos ocupa señalando que es "...un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo, abstracto, conteniendo la orden in condicional dirigida a un banquero, por el cual el emiten te tiene fondos disponibles y proporcionados, de pagar a la vista al legítimo portador la suma que le está mencionada, vinculados solidariamente todos los firmantes para con el portador, y proveído de fuerza ejecutiva" (109).

El jurista David Supino define al cheque como "...en su carácter originario y normal supone un depósito irregular de dinero con facultad de poder disponer de él mediante una orden escrita que recibe precisamente el nombre de

108. Los Títulos de Valor Crediticios. Segunda edición. Ed. Tipográfica Argentina, S.A. Buenos Aires, 1973. p. 657.

109. Tratado di Diritto Cambiario. Tercera edición. Ed. Cedam-Padova Italia, 1963. pp. 646 y 647.

talón de banco o cheque. Este es, pues, un instrumento - del contrato de depósito que permite a los poseedores de sumas de dinero - tenerlas disponibles,- también evita el tener que custodiar el dinero y las molestias consiguientes a todo pago en metálico. En realidad, el cheque es - no sólo un medio de pago, sino también, cuando está asociado a una cuenta corriente, instrumento de compensación; el que quiere efectuar un pago entrega al acreedor un cheque por la suma equivalente, y éste lo presenta al banquero sobre quien se libró; el banquero efectúa el pago en dinero y a veces, cuando está en relación de cuenta corriente con el acreedor o un banquero, mediante un sencillo giro de banco; es decir, anotándolo en la cuenta la - partida o crédito" (110).

Para el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, el cheque es "...un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida" (111).

Por otro lado el jurista George Ripert, lo define di

110. Derecho Mercantil. Traducido por Lorenzo Benito. Ed. La España Moderna, S.A. Madrid España sin año de publicación. pp. -- 426 y 427.

111. Curso de Derecho Mercantil T. I. Ob. Cit. p. 366.

ciendo: "Que el cheque es un título de crédito, girado sobre un banco o un establecimiento asimilado para obtener el pago a favor del portador, de una suma de dinero que está disponible en provecho de éste" (112).

Otra noción de cheque la da el profesor Budoro Balsa Antelo, que dice: "Entendemos por cheques una orden pura y simple de pago a la vista, extendida sobre fórmula impresa proporcionada por su destinatario, y cursada a un establecimiento de banca donde el librador tiene cuenta corriente con saldo disponible a su orden, en la cual se debita el respectivo importe una vez hecho el pago" (113).

En tanto el jurista Carlos Malagarriaga nos dice: "El cheque es un documento que constituye el medio normal de disponer total o parcialmente del saldo acreedor de una cuenta corriente bancaria" (114).

Por su parte el jurista Tulio Ascarelli, establece que el cheque "...es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques".

112. Ob. Cit. p. 259.

113. El cheque. Primera edición. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina, 1979. p. 1.

114. Tratado Elemental de Derecho Comercial T. II. Tercera edición. Ed. Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires Argentina, 1962. p. 771.

"Es pues, el cheque — continúa el autor en cita—, un título por el cual el cliente dispone de sus propios fondos depositados en un banco, el cual se compromete a hacer el servicio de caja del cliente. El Banco consciente para este efecto que el cliente libre contra él cheque (generalmente sobre modelos que previamente le entrega), y que asume la obligación de pagarlos dentro de límites de los fondos de que el cliente puede disponer en esa forma" (115).

El destacado jurista Francisco Orione establece que—"El cheque genéricamente considerado es un título de crédito, y por sus características propias es, como la letra de cambio, el pagaré a la orden y los títulos al portador, un efecto o papel de comercio, pero a diferencia de éstos y particularmente de la letra de cambio, no es un instrumento de crédito y circulación. Es esencialmente un instrumento de pago; una orden de pago, como lo denomina nuestra Ley" (116).

Por último tenemos al profesor Octavio A. Hernández que define al cheque como "...título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, lla

115. Derecho Mercantil. Trad. Felipe de J. Tena. Ob. Cit. p. 568.

116. Ob. Cit. p. 127.

mada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento" (117).

De las definiciones anteriormente expuestas se puede aclarar lo más importante que presentan entre sí, sobresa-
liendo lo siguiente:

La igualdad de opiniones en los autores en lo que se refiere a la existencia primordial de una orden incondicional de pago, como característica típica para poder denominar cheque a un documento mercantil. La preexistencia de una institución de crédito a cuyo cargo estará el cumplimiento de la obligación de pagar al portador del título comercial, objeto del presente estudio, en el momento de la presentación del mismo ante el banco correspondiente.

Otro rasgo común en dichas definiciones, es lo referente a la existencia de una persona (denominada librador, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito e inclusive en algunos conceptos de los tratadistas de la materia), que expedirá en su oportunidad, y cuando así convenga a sus intereses cheques a cargo de una institu-

ción bancaria, con la cual previamente haya celebrado un contrato de depósito bancario en cuenta de cheques.

También es general que en la mayor parte de las definiciones de cheque, se encuentre otro elemento personal - del mismo, el beneficiario, es decir, aquélla persona a favor de la cual se expide el documento, o bien, el tene- dor del título, quien presentará en su momento oportuno - para su cobro dicho documento ante la institución crediticia correlativa, observándose que el beneficiario podrá - ser una persona que haya intervenido o no en su manejo.

Sobre esto mismo, es importante resaltar que siempre que se libere un cheque idcalmente deben existir tres ele- mentos personales de dicho título mercantil; el librador, que es la persona que emite el documento; el beneficiario, quien es el primer tomador del cheque; y el librado, que siempre será un banco.

Para concluir diremos que algunos de los conceptos - que se expusieron son escuetos, mientras que otros son -- bastante completos y acertados, sin embargo, en la mayo- ría de ellos, existe coincidencia en los puntos fundamen- tales que debe contener este título de crédito.

3. NATURALEZA JURIDICA

Habernos encontrado con tantas y diferentes definiciones del cheque, de las cuales sólo anotamos unas cuantas, nos brinda la posibilidad de darnos cuenta de lo difícil que fué, reafirmar la existencia jurídica de este título; cabe señalar al respecto que inútiles han sido -- los esfuerzos tendientes a unificar tantas posturas jurídicas, al extremo de que en la Convención de Ginebra, donde se elaboró un normativo especial pretendiendo este objetivo se prescindió de cualquier postura doctrinal, em pero si alguna tendencia observamos, ésta podría ser la de encasillar las características del cheque con las de la letra de cambio en las que reconocemos muy particularmente algunas similitudes pero también diferencias esenciales.

Otro punto de similar controversia al anterior ha sido el tratar de localizar el punto medular, en donde radica la naturaleza jurídica de este título de crédito iniciándose esta labor con más o menos exactitud a raíz de la expedición de la Ley Francesa del 14 de junio de 1865, en la cual como ya hablamos adelantado, el cheque se reglamentó por primera vez en la historia. En esa ley se pretendió definir al cheque como un documento que en forma de mandato de pago servía al girador para retirar en -

su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta. Esta definición dió origen a la primera teoría que pretendió explicar la naturaleza jurídica del cheque y cuyo nombre fué, Teoría del Mandato, que desde luego y a decir de los maestros Raúl Cervantes Ahumada, y Eudoro Balsa Antelo, "...aparece en Francia, basada en principios del Derecho Civil" (118).

A) Teoría del Mandato.

Esta teoría pretende explicar la naturaleza del cheque, afirmando que ésta radica en el mandato de pago que el librador hace al librado para que pague una determinada cantidad de dinero al beneficiario.

Debemos presuponer que de existir ese mandato de pago por parte del librador, éste tiene con el librado una cierta cantidad de dinero suficiente para cubrir el monto de ese mandato de pago.

También se debe presuponer que este mandato de pago se debe a un contrato hecho con anterioridad entre el librador y el librado, por el cual el último, se compromete

118. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 137. Y Balsa Antelo, Eudoro. Ob. Cit. p. 20.

a pagar todos los cheques (mandatos) que el primero le en
vía.

Con esta primera teoría, en México los Códigos de Co
mercio de 1884 y en su artículo 552 el de 1889 definen al
cheque como un mandato de pago e influyen ambos para que
en la Ley de Ginebra de 1931, se menciona que el cheque -
debe de contener un mandato de pagar una suma determinada.

El jurista Rafael de Pina Vara expresa lo siguiente:
"...el hecho de que determinadas legislaciones empleen la
expresión 'Mandato de Pago' cuando definen al cheque, no
implica que éste lo sea, ni supone necesariamente la exis
tencia de un mandato entre el librador y el librado" (119).

Por su parte, el maestro Arturo Majada, nos dice que:
"...si el librador, titular de la cuenta corriente y del
contrato preliminar del cheque, retira fondos y los ingre
sa en su propio patrimonio, desaparece la idea del manda
to, sólo imaginable en las relaciones con terceros" (120).

B) Teoría de la Cesión.

Esta teoría nacida en tiempo posterior a la primera,

119. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 84.

120. Balsa Antelo, Eudoro. Ob. Cit. p. 21.

fué acogida con agrado por algunos países; presumen algunos autores entre los que se encuentra Eudoro Balsa Antello, que: "...ésta es de origen también francés" (121).

Dicha teoría se desdobra en dos fases; en la primera, se dice que el girador cede sus derechos del dinero que tiene guardado con el girado al tomador, constituyendo un derecho real a favor del beneficiario.

Ante las críticas a esta primera fase que consistieron en considerar que no existe una cesión de numerario ni la constitución de un derecho real, sino la cesión de un crédito y la constitución de un derecho personal, nace la segunda fase la cual consideró la existencia de un derecho personal en beneficio del tomador.

Ante esta segunda fase, entre las críticas a esta teoría tenemos la del profesor Raúl Cervantes Ahumada, quien señala lo siguiente: "...en Derecho Mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. No pue

de hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene acción alguna contra el librado" (122).

C) Teoría de la Estipulación a Favor de Tercero.

Los autores que sostienen esta teoría, señalan que entre librador y librado existe un contrato de estipulación a favor de tercero (el beneficiario).

En ella el librado, acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra.

No cabe duda que esta teoría tiene sus bases en el derecho civil y en nuestra legislación, el artículo 1868 del Código Civil Vigente señala lo siguiente: "...en los contratos se puede hacer estipulación a favor de terceros".

Estudiando al maestro Borja Soriano, éste nos dice: "...al celebrarse un contrato, un contratante puede estipular de otro, que éste ejecutará determinada prestación a favor de un tercero, al cual no representa el estipulante sino que éste obra en nombre propio" (133).

122. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 112.

123. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. No vena edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. p. 290.

El artículo 1869 del ordenamiento legal antes citado a su letra dice: "...la estipulación hecha a favor de un tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario el derecho de exigir del promitente la prestación a que ha obligado. También confiere el estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación".

Esta teoría considera que en el caso del cheque es justamente lo mismo, los contratantes son el librador y el librado y por la otra es el tenedor del cheque. El librador en el contrato que signa con el librador se compromete a pagar todos los cheques que presenten los beneficiarios; sólo en caso de no pagar mediante la acción directa.

Por su parte el maestro Raúl Cervantes Ahumada, hace la siguiente crítica: "...en primer lugar, ya se dijo que el cheque es medio de pago, no estipulación, y debe agregarse que la obligación a cargo del librado no es para -- con el beneficiario sino para con el librador" (124).

D) Teoría de la Estipulación a Cargo de Tercero.

Esta nace como respuesta a las críticas hechas a la-

124. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 112.

teoría que sostiene la existencia de una estipulación a favor de tercero.

Se supone existe un contrato entre el librador y tomador cuyo contenido consiste en una promesa hecha por el primero al segundo, de que el título será pagado por un tercero (el librado).

El jurista Rafael de Pina Vara, critica a esta teoría expresando lo siguiente: "...no puede aceptarse tampoco esta teoría por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor. El librado al contratar con el librador se obliga directamente frente a éste y no frente a terceros tenedores de los cheques a los que no liga relación alguna" (125).

E) Teoría de la Delegación.

Esta teoría pertenece a dos grandes juristas, los cuales dedicaron sus esfuerzos con el objeto de lograr en contrar la naturaleza jurídica del cheque (Thaller y Perceou), consiste en la súplica que hace una persona a otra, para que ésta acepte en calidad de deudor a un tercero, el cual está de acuerdo en ser deudor de ésta.

125. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 93.

Estos juristas han denominado a los elementos participantes de la siguiente manera: Delegante, Delegado, De legatario.

Para mejor entendimiento de esta teoría podemos considerar que Carlos (girador) suplica a Ernesto (beneficiario) que acepte como nuevo deudor al banco, (girado) para que éste le pague extinguiendo la obligación que tenía -- Carlos.

El maestro Rafael de Pina Vara, critica la postura anterior diciendo: "...la figura de la delegación no sirve para determinar la estructura jurídica del cheque. La delegación en todo caso supone el establecimiento de un vínculo obligatorio entre delegado y delegatario" (126).

El maestro argentino Fontanarrosa, asegura que: - -
"...aún cuando esta teoría es la más acertada, no aclara totalmente la naturaleza jurídica del cheque" (127). Todas las teorías que al respecto se han formulado de la delegación resulta ser la más adecuada por las premisas que presupone. La delegación puede hacerse sobre deuda o aldescubierto; la primera se funda sobre una deuda existen

126. *Idem* p. 98.

127. Fontanarrosa, Rodolfo O. El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque. Cuarta edición. Ed. Edición V.P. de Zavalia Editores. Argentina sin fecha de aparición. p. 37.

te o supuesta del delegado hacia el delegante, en tanto que en la segunda puede funcionar sin la existencia de -- ninguna relación crediticia; por lo tanto la naturaleza -- jurídica existe en dos sentidos, en la delegación al des cubierto la relación creada entre el delegante y el dele gado configura un mandato, en tanto que en la deuda eca -- relación se configura como una orden del delegante al de legatario; debe entenderse que la declaración del delegan te importa una autorización al delegatario para percibir -- el importe cuyo pago se ordena al delegado (128).

Por lo expuesto se advierte, que el cheque se confi -- gura, dentro de la delegación de pago pura sobre deuda -- temporalmente irrevocable, que importa una orden de pago -- dirigida al legítimo portador del documento.

F) Teoría de la Asignación.

La definición de esta teoría ha sido hecha por -- Grecco, quien la expone diciendo: "...una persona llamada asignante da a otra llamada asignado una orden de pagar -- una determinada cantidad de dinero a un tercero llamado -- asignatario" (129).

128. Cfr. Idem. pp. 37 y 38.

129. Grecco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Trad. Raúl Cervantes Ahumada. Ed. Jus México, 1944 p. 212.

La característica de esta teoría, es que el asignado no tiene ninguna obligación con el asignatario, pero si -- acepta la orden dada, si se obliga para con el asignante en toda la extensión de la orden.

Al aceptar el asignado pagar y hacer el pago, el -- asignante se desliga de su obligación con el asignatario.

La crítica a esta teoría la expresa el profesor Rafael de Pina Vara: "...debe decirse que la asignación es una figura jurídica no reconocida por nuestro ordenamiento positivo" (130).

G) Teoría de la Autorización.

Seguramente alentada por la teoría expuesta anteriormente surge la de la autorización que mucho tiene de parecido con aquella, pero con algunas modificaciones que la hacen más atractiva para muchos juristas; así se considera que el cheque es una autorización para que el beneficiario lo cobre.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada, seguidor de Lorenzo Mossa, expositor de esta teoría nos dice: "...la -- asignación en el caso del cheque, se desdobra en dos auto

130. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 101.

rizaciones: autorización al tomador (asignatario) para cobrar y autorización al librado (asignado) para pagar". Y continúa diciendo: "...se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago asignación contenida en el cheque, las otras teorías llevan consigo figuras demasiado vistosas para un simple acto de pago" (131).

Por su lado el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, - el cual también es seguidor de esta teoría asegura lo siguiente: "...la asignación en el caso del cheque, se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador - (Asignatario) para cobrar y autorización al librado (asignado) para pagar.

Se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago (asignación) contenida en el cheque" (132).

El jurista Rafael de Pina Vara, critica esta teoría diciendo: "...el concepto 'autorización' no tiene una connotación jurídica precisa en el sistema de nuestro Derecho Privado" (133) y citando a De Semo, y a Garrigues, -- piensa junto con ellos que: "...no puede calificarse a la autorización como un negocio jurídico, autónomo, inde-

131. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 113.

132. Derecho Bancario. Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1968. pp. 109 y 110.

133. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 102.

pendiente de otras figuras como el mandato y la representación. Jurídicamente el término 'autorización' tiene un significado amplísimo impreciso y carente de contenido de terminado. Gramaticalmente 'autorización' significa la acción y efecto de autorizar, es decir dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa" (134).

Para concluir, nos parece sensato coincidir con la opinión del jurista Rafael de Pina Vara, quien nos dice - que: "...la naturaleza jurídica del cheque, se desprende de su calidad de título de crédito. El cheque como título de crédito cambiario incorpora un derecho literal y autónomo. La orden de pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en forma abstracta. No hacen referencia a su causa.

Esto es, el cheque tiene la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario; negocio 'cartular' autónomo, de carácter unilateral y abstracto. Es imposible por tanto, explicar, definir y calificar jurídicamente al cheque haciendo referencia a la relación subyacente o fundamental (relación-librador-tomador) o la relación de provisión -- (relación-librador-librado)" (135). De ello se desprende-

134. *Idem.* p. 102.

135. *Idem.* p. 106.

dice Gay de Montella, que: "...el concepto jurídico, de documento autónomo del cheque como institución cambiaria -- sui generis, independiente y dotada de rasgos propios tenga -- hoy la aceptación de la mayoría de los tratadistas" (136)

4. PRESUPUESTOS DE EMISION Y REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE

Para la existencia del cheque son necesarios determinados presupuestos que son contenidos por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheques se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquelotes especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

136. Autor citado por Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. p. 106.

De esta disposición se deduce que para la existencia del cheque son necesarios los siguientes presupuestos:

- a) El contrato de cheque con una institución de crédito.
- b) La existencia de fondos disponibles en poder del librado.
- c) La autorización del banco para que los cheques puedan ser librados.

La falta del primero de los presupuestos trae como consecuencia la invalidez del cheque, ya que es un requisito de validez, y la falta del segundo o del tercero va a traer como consecuencia la irregularidad del cheque.

El jurista Rafael de Pina Vara, dice: "La emisión regular de un cheque requiere, además de la previa existencia de fondos disponibles, de provisión, en poder del librado, que éste haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión mediante cheques. Así, en el segundo párrafo del artículo 175 de la LTOC, se establece que el cheque solamente puede ser expedido por quien sea autorizado por una institución de crédito para librar cheques a su cargo", y continúa diciendo: "La emisión regular del cheque presupone, pues, la existencia de una rela

ción jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo" (137).

De lo anteriormente transcrito podemos deducir que son tres los presupuestos necesarios para la emisión del cheque. Además de que no puede considerarse al cheque como un negocio jurídico principal y autónomo, ya que el contrato de cheque tendrá, en todo caso, el carácter de contrato, de pacto accesorio de un contrato principal de depósito sui generis, ya que en este contrato el librado podrá disponer de las cantidades de dinero depositadas por el librador.

Así pues, se concluye que a falta de algunos de los presupuestos de emisión del cheque se producirán efectos distintos, que son los siguientes:

a) Si falta la calidad bancaria del librado, influye sobre la validez del cheque, el cual no será cheque, ni título de crédito; sólo será título civil.

b) En tanto que si se carece de provisión en la cuenta de cheques, o,

c) Si se carece de autorización para emitirlos, se afecta la regularidad del título. Si se carece de los dos últimos elementos señalados será irregular el cheque, pero será cheque, aunque, el librador quede sujeto a las sanciones previstas en la legislación civil y penal.

REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE

Los requisitos que debe contener el cheque los establece el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expida;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago; y
- VI. La firma del librador".

I. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

La fracción I del Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El cheque - debe contener: La mención de ser cheque, inserta en el -- texto del documento".

La Ley Uniforme sobre el cheque de Ginebra exige al- igual que la fracción I del artículo 176 de la Ley Gene-- ral de Títulos y Operaciones de Crédito, que el cheque -- contenga tal denominación, y establece: "Artículo 10. El cheque contiene: La denominación de cheque, inserta en - el texto mismo del título y expresado en el idioma empleado en la redacción de este título".

El profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, manifiesta- que: "El empleo de la palabra cheque, en el texto del do- cumento, tiene indudables ventajas, en cuanto que sirve - para que el cheque sea distinguido a simple vista, de - cualquier otro documento análogo, lo que hace aumentar - el valor internacional del mismo. Además, constituye una enérgica llamada de atención, tanto a los adquirentes del título, por lo que respecta a sus derechos y obligaciones peculiares, como para el suscriptor" (138).

Asimismo el citado autor, agrega lo siguiente: ". . . es necesaria para que el cheque se distinga a primera vista de cualquier otro documento; debiendo constar en el texto mismo, lo que se hace corrientemente mediante la frase -- 'paguese por este cheque'. La expresión cheque no es -- substituíble por ninguna otra, a diferencia de lo que ocurre con la letra de cambio en la que estas palabras pueden ser substituidas por otra u otras equivalentes" (139).

II. El lugar y La Fecha en que se expide.

El artículo 176 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El cheque debe contener: El lugar y la fecha en que se expide".

El jurista Rafael de Pina Vara, señala lo siguiente: "El requisito formal de la fecha debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto del documento el día, mes y año en que el cheque se expide" (140).

Asimismo Joaquín Garrigues, dice: "... la fecha es un requisito puramente formal, y la forma legal del cheque no se perjudica cuando se señala una fecha de expedición-distinta a la verdadera. Tal es el caso de los llamados-

139. Curso de Derecho Mercantil. Ob. Cit. p. 370.

140. Ob. Cit. p. 142.

cheques ante-datados y pos-datados", y agrega: "Cosa distinta es que en el cheque figure una fecha imposible (por ejemplo 31 de septiembre). En tal caso el cheque sería defectuoso desde el punto de vista de la forma" (141).

La indicación de la fecha en el texto del documento tiene trascendencia en cuanto que:

a) Sirve para determinar si el librador era capaz - en el momento en que lo expidió, (artículo 8 fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago, (artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) Determina al dominio del plazo de revocación, - (artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d) Infiere en la calificación penal del libramiento del cheque sin provisión de fondos, (artículo 387, fracción XXI del Código Penal).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -

no impone la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se libere. Razón por la cual la fecha podrá hacerse constar con números o bien con letra, o también empleando varias formas. Cabe precisar que en la práctica bancaria, las instituciones de crédito proveen espacios breves en los esquelatos o machotes que los bancos proporcionan a los cuenta-habientes.

Son admisibles las expresiones que aún sin expresar el día y el mes de expedición del cheque se hace referencia a una fecha que es común para la sociedad, por ejemplo: "Día de la Raza de 1987", "Día de la Independencia -- 1986", cumpliéndose así lo señalado en la fracción II del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. La Orden Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero

La establece la fracción III, del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "El cheque debe contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, opina que el vocablo incondicional: "...no sólo significa no sujeto a

condición, entendiendo esta palabra en su estricta acepción jurídica de acontecimiento futuro y cierto, ni a ninguna otra modalidad" (142).

El profesor Rafael de Pina Vara, en relación a lo citado anteriormente del vocablo incondicional opina lo siguiente: "No es necesaria, desde luego, la inserción literal de la expresión 'orden de pago', en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna -- condición" (143).

Es necesario señalar que en los formatos que proporciona el banco, o institución de crédito librada, a sus clientes, se cumple este requisito mediante el empleo del término impositivo de "paquese".

La orden de pago deberá referirse necesariamente a una suma determinada de dinero y no de otra cosa, debiendo precisarse con claridad y precisión el importe del cheque que representará una cantidad determinada, y así se prevee en los artículos 167 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

142. Derecho Bancario. Ob. Cit. p. 154.

143. Ob. Cit. p. 151.

El artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte, y en parte líquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente".

El artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es aplicable al cheque por remisión expresa del artículo 196 de la misma ley, establece: "...se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal". Sin embargo, el pacto de intereses no afecta la validez del título ya que sólo se considera como no puesto, e igual consideración es aplicable respecto de la inclusión en el cheque de una cláusula penal.

Por cuanto a la forma en que debe indicarse la cantidad en el cheque, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no exige que el importe sea escrito de puño y letra del librador, siendo admisibles los medios mecánicos de impresión mecanográfica o de perforación hechas por el librador o por otra persona.

El importe del cheque puede ir escrita en letra, o -

con números solamente, pero la práctica bancaria mexicana, sin embargo, ha impuesto el uso de que se expresa a la vez con letra y con número. Y si hay diferencias entre la cantidad escrita en letra y la cantidad escrita en número de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, valdrá la suma escrita en letra, es decir con palabras, y si la cantidad estuviera escrita varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en casos de diferencia, por la suma menor.

IV. El Nombre de Librado.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su fracción IV:

"El cheque debe contener: El nombre del librado".

El librado es el destinatario de la orden de pago -- contenida en el cheque, es el banco e institución de crédito la cual ha sido designada en el cheque para efectuar su pago.

Debe precisarse que el librado no está obligado a cubrir el cheque, salvo en el caso de que éste se encuentre certificado, ya que el banco sólo estará obligado frente al librador a pagar el cheque y solamente éste puede cri-

girle las responsabilidades derivadas del incumplimiento -- por parte del banco.

El artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de la suma que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libre de esa obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes el librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".

El librado o destinatario debe ser forzosamente un banco o institución de crédito ya que así lo precisa el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheques se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito".

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia de su denominación social.

El jurista Rodolfo Fontanarrosa, señala lo siguiente: "Esta indicación es indispensable y su omisión produce la nulidad del documento como cheque. Dado que es obligación de los bancos suministrar a sus clientes los cuadernos de cheques impresos, es claro que no resulta concebible, en la práctica, que puede incurrirse en tal omisión. Dadas nuestras prácticas bancarias no cabe admitir la posibilidad de que un cheque sea librado simultáneamente -- contra varios bancos" (144).

El cheque sólo permite la existencia de un librado, y así se desprende de la simple lectura del artículo 176 en su fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que excluye la posibilidad de que existan más de un librado que conjunta o alternativamente pudieran realizar el pago.

V. El Lugar de Pago.

Por lo que toca al requisito del cheque en relación al lugar de pago, la ley suple los casos en los que el cheque carece de éstos.

En el artículo 177 de la Ley General de Títulos y --

144. Ob. Cit. p. 51.

Operaciones de Crédito, se establece: "Para los efectos - de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugar de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al - nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiera indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero - en el del librado, y si éstos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagado en el principal establecimiento del librador o librado, respectivamente".

El profesor Rafael de Pina Vara, manifiesta lo siguiente: "...la omisión del lugar de expedición no produce efectos de invalidación del cheque como tal, por que - la ley suple ese requisito mediante presunciones" (145).

Y en relación al requisito preceptuado por el artículo 176, fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "El cheque debe contener: El lugar de pago". También es suplido en la Ley me-

diante presunciones, las cuales se encuentran previstas - en el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fue transcrito en el párrafo que antecede. De tal virtud que se establece en el mismo que a falta de indicación especial se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librador o del librado, y si se indican varios lugares se tendrá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por - no puestos.

VI. La Firma del Librador.

El artículo 176 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El cheque debe contener: la firma del librador". En cuanto a este requisito de existencia, cabe agregar que es el requisito - que quizás revista mayor importancia, en virtud a que es la firma del librador la que va a dar origen al nacimiento de la obligación cambiaria, y con ellas el surgimiento del cheque en su emisión.

El jurista Alberto Díaz Mieres, comenta lo siguiente: "...la exigencia de la firma no necesita ser justificada, - dado que la firma es una condición esencial de todo instrumento privado. La firma no puede ser reemplazada por - signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos. -

La definimos como los rasgos gráficos manuscritos de que se sirve habitualmente una persona para sentar su nombre al obligarse" (146).

Obviamente dicha firma deberá de corresponder a la firma depositada en poder del librado, banco o institución de crédito, es decir a la que aparece en los registros del banco, que será el medio de identificación, pero se puede presentar el caso de que el girador no pueda o no sabe firmar, en este caso el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el supuesto de la firma a ruego, y dicho artículo a la letra dice:

Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual -- firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

5. PRESENTACION Y PAGO

La característica básica del cheque es la de ser un título a la vista (art. 178 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), deberá ser pagado en el momento de

146. Díaz Mieres, Alberto. Cheque y La Letra de Cambio Pagaré H-- potecarios y Prendarios. Primera edición. Ed. Macchi, Buenos -- Aires Argentina, 1970, pp. 22 y 23.

la presentación del mismo, que realice el tenedor ante la institución crediticia, siempre y cuando se cumpla con -- los plazos y requisitos que al efecto establece la ley relativa.

Este título de crédito, es un instrumento de pago, - por lo tanto se utiliza para solucionar obligaciones de - ese tipo, entendiéndose por pago, en este sentido, la cobertura de dinero de una deuda, que realiza el librador - del cheque a través del librado.

Asimismo, en el momento en que el tenedor del título presenta éste a cobro, ante el librador y le es pagado el importe del documento, el librador queda liberado de su - obligación cambiaria, habiendo cumplido también de esta - forma el banco con su obligación frente al emisor del título.

La legislación mexicana establece en su artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- los plazos para la presentación del pago de este documento mercantil, y señala los siguientes:

1. Dentro de los 15 días naturales que sigan al día de su fecha si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición;

2. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares en el territorio nacional;

3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio mexicano, o si fueren expedidos en México para ser pagaderos en el extranjero, salvo lo que señalen en este último caso, las leyes del país de presentación.

Los plazos que establece dicha disposición legal son justificados, sobre todo cuando se trata de un documento emitido en el extranjero y pagadero en nuestro país, ya que la distancia es un factor importante que debe tomarse muy en cuenta, porque puede suceder que el tenedor sufra algún contratiempo que le impidiera llegar a cobrarlo oportunamente (si el plazo fuere menor), esto acarrearía la consecuencia de no poder realizar su percepción en forma oportuna. Sin embargo al respecto la ley de la materia establece que aún cuando el cheque no haya sido presentado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello (art. 186 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En ese sentido, es relevante señalar que los términos legales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición.

Lo anterior significa que si un cheque es expedido - por ejemplo un 8 de agosto, en relación a estos plazos, - debería ser presentado hasta el día siguiente a su emisión, es decir, el 9 de agosto, ya que presentarse a cobro el cheque el mismo día en que se expidió, podría no ser cubierto por el banco, por no tener fondos del librador justificablemente y el tenedor no tendría ninguna acción que prosperara contra él. Tal situación consideramos que es un tanto injusta y contraria a la propia ley - que establece que el cheque será pagadero a la vista, sin embargo la interpretación respecto a tal precepto subsiste y se apoya en la siguiente tesis jurisprudencial:

"CHEQUES SIN FONDOS. PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO. La tipificación prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito requiere como elemento esencial que el cheque sea 'presentado en tiempo', lo cual no sucede si se exhibe para su pago el mismo día de su expedición, ya que si el artículo 181, fracción I, de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que los cheques deberán presentarse para su pago a la institución bancaria dentro de los quin ce días naturales que siguen al de su fecha, la presentación que para el pago se haga el mismo día de su libra- miento debe estimarse antes de tiempo y fuera de ese pla-

zo lo cual impide que el delito se configure" (147).

Por otra parte, debe decirse que el tenedor del título lo, o su representante, serán los indicados para presentar el cheque a cobro ante la institución bancaria correspondiente, en el lugar que al efecto se establezca en el propio documento, y a falta de mención del mismo, deberá presentarse en el principal establecimiento que el librado tenga.

Ahora bien, en el caso de que el tenedor del título no presente éste a cobro en el plazo máximo legal, haciendo posteriormente, el librado, como ya se dijo, debe cubrir el monto del documento, siempre que existan fondos suficientes. No obstante lo anterior, el tenedor del cheque en el supuesto señalado corre los riesgos siguientes:

1. Perder el derecho a ejercer la acción cambiaria, dispuesta en el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando compruebe el librador, que en el término legal contó con fondos suficientes;

2. Perder el derecho a ejercer la acción penal res-

147. Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, citada por Juan José González Bustamante. Ob. Cit. pp. 201 y 202.

pectiva, en el caso de que se tipifique el delito de fraud de específico, a consecuencia del libramiento de cheques sin fondos y;

3. Se expone también a que el emisor del documento-revoque la orden de pago del título expedido, transcurrido el plazo de presentación del mismo (art. 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretado a contrario sensu).

En base a lo expuesto, podemos afirmar que es fundamental que el tenedor del título atienda al plazo legal de presentación del mismo, ya que de no ser así, carecerá de la posibilidad legal, consistente en reclamar las sanciones pecuniarias y penal que le corresponden.

6. PROTESTO BANCARIO

El protesto bancario es un acto jurídico formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que un título de crédito fue presentado en tiempo para su pago y dicho evento no se realizó.

Son dos las formas mediante las que se levanta el protesto por falta de pago, tratándose del documento mercantil que nos ocupa;

Primera. A través de la certificación que emite la Cámara de Compensación (art. 190 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo III), cuando el banco depositario o tenedor presentan a cobro el título ante el librador, y éste se rehusa a realizar el pago ya sea total o parcialmente, aún cuando el cheque se haya presentado en tiempo y forma pero no existan fondos o se presente otra circunstancia que impida su pago.

Segunda. Por medio de la anotación que el librado haga al título, de acuerdo con lo dispuesto en el texto legal (art. 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo IV).

Es importante que la realización del protesto, cuando proceda, se haga dentro del término legal, el cual para tal efecto debe llevarse a cabo a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación ya que de no ser así, el protesto levantado posteriormente carecerá de efectos cambiarios, no produciendo las consecuencias sancionadoras, establecidas en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal.

Por otro lado, el protesto por falta de pago total o parcial, que realice el tenedor del documento, es relevan

te, ya que tal hecho probará cuando así convenga a los intereses del tenedor, que presentó el documento para su cobro en forma y tiempo, y que la institución de crédito le informó que no podía acceder a su petición de pago por la suma estipulada en el cheque, en base a que la cuenta del librador carecía de fondos, por tanto, el incumplimiento de la obligación queda a cargo del propio librador, debiéndose sujetar a las sanciones mencionadas.

Al respecto, debemos decir, que es común que el banco aún cuando mantenga fondos la cuenta del librador, si éstos no son suficientes para cubrir el monto solicitado por el tenedor del documento no realizará el pago, lo cual no es correcto, toda vez que la ley establece que debe pagarse al tenedor del título la cantidad contenida en el mismo, o bien, cubrirla hasta donde alcance a solventarla, conforme a los fondos disponibles, aún cuando no se pague el importe total.

El levantamiento del protesto en el cheque tiene la característica peculiar de ser realizado por la institución bancaria, librado, y únicamente en casos excepcionales se requerirá la intervención en tal acto de un fedatario público (notario público o corredor público), y a falta de éste la primera autoridad política del lugar, de --

acuerdo con el artículo 142 de la ley de la materia. De esta manera, el banco, deberá inscribir en el cheque de que se trate (por lo general mediante un sello de goma y adjunto una hoja al mismo), el "Aviso de Devolución", es decir, la razón o causa por la cual no se realizó el pago del título, pudiendo haberse presentado alguna de las siguientes:

1. Fondos insuficientes, de acuerdo a los registros contables del librado;
2. Inexistencia de la cuenta correspondiente del su puesto librador;
3. Falta de firma del librador en el documento;
4. Inexactitud de la(s) firma(s) autorizada(s) con las tarjetas de registro archivadas por el banco;
5. Incorrespondencia de la numeración del cheque -- con los esqueletos ministrados al librador;
6. Incongruencia del nombre del librado, al notarse en el título la denominación de otra Sociedad Nacional de Crédito o Institución Bancaria Privada encargada de realizar el pago;
7. Orden judicial de no pagar el cheque. En virtud

de que el librado ha sido declarado en estado de quiebra - o de suspensión de pagos (v. artículo 160 fracción III en relación con la parte final del párrafo primero del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);

8. Impedimento legal del pago tan pronto tenga noticia el librado de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso (v. artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);

9. Revocación del pago, efectuada por el librador - una vez que hayan expirado los plazos de presentación (v. artículo 185 interpretado a contrario sensu);

10. Notificación expresa y oportuna al librado, por conducto del librador, de haber extraviado o sufrido el robo de su chequera continente del título que se le presenta a cobro;

11. Incontinuidad en la cadena ininterrumpida de endoso o falta de algún requisito esencial de fondo de ellos;

12. Incumplimiento de los requerimientos formales del título;

13. *Negociación indebida del documento, en virtud de prohibición legal expresa o de la inscripción de cláusulas que impidan su circulación;*

14. *Requerimiento de pago en moneda distinta a la contratada en la apertura de la cuenta;*

15. *Alteración o enmendaduras en la literalidad del título;*

16. *Pago ya efectuado del original o del duplicado del cheque antes o después (respectivamente), de haberse realizado o sentenciado los procedimientos de reposición o cancelación del título (v. artículos 65 y 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).*

7. ACCIONES DERIVADAS DE LA DESHONRA EN EL CHEQUE

En este punto nos referiremos al ejercicio de las acciones judiciales derivadas por la falta de pago del cheque, presentado por el tenedor ante la institución bancaria correspondiente.

A) Acción Cambiaria.

Dicha acción deriva de los títulos de crédito, se trata pues de una acción que trae aparejada ejecución, ya

que concede al tenedor del título el derecho para reclamar el cobro de una determinada obligación, que en este caso es la contenida en el propio cheque, y que puede ejercitar contra el obligado principal (librador); los avalistas que suscriban el título para garantizar el pago (art. 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); los endosantes que lo hayan transmitido; el librado sólo en el caso de haber garantizado, mediante la certificación, que existan fondos suficientes para cubrir el monto de un cheque, o bien de aquéllos llamados de uaja o de viajero, y no lo realice (art. 199 de la ley citada).

La acción cambiaria podrá ejercerse por el tenedor:

1) En Vía Directa. Contra el principal obligado (librador), o sus avalistas o bien excepcionalmente contra el banco (cuando esté presente la dualidad de manifestarse como librador y librado), por falta de pago total del valor contenido en el documento, o porque el banco ha sido declarado en estado de quiebra, de suspensión de pagos o de concurso (art. 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del título -

podrá exigir mediante juicio ejecutivo mercantil por vfa directa; el importe del título con sus respectivos intereses moratorios conforme al tipo legal (6% anual, según lo dispone el Código de Comercio en su artículo 362), contados a partir de la fecha del impago; los gastos del protesto y demás gastos legítimos si se hubieren realizado - al efecto del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el cheque y la plaza en que se le haga efectivo más los gastos de situación; y los gastos ocasionados por el cobro forzoso en su caso, no pudiendo estos últimos ser menores del 20% del importe del cheque (artículo 193 de la ley citada).

2) En Vfa de Regreso. La acción cambiaria de regreso debe cumplir con ciertos requisitos para poderse ejercitar como lo es la exhibición del título por parte del tenedor ante el librado en el término legal de presentación del mismo. Una vez hecho lo anterior, se podrá levantar el protesto correspondiente por el impago del documento.

Esta acción la puede ejercer el último tenedor del documento en contra de todos los obligados (los endosantes) y podrá reclamar lo siguiente: el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado, ya que según el artículo 1084 del Código de Comer

cio siempre serán condenados al pago de las costas, los que lo fueren en el juicio ejecutivo; los intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; los gastos de cobranza y demás gastos legítimos; el premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación (artículo 153 del ordenamiento citado) y en el supuesto de que dicha acción se ejercite contra el librador también podrá reclamarle la indemnización por los daños y perjuicios sufridos no pudiendo ésta ser menor del 20% del importe del título -- siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos que al efecto se establecen.

La acción cambiaria directa y en vía de regreso derivadas del cheque deberán ejercerse por el tenedor dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que concluya el plazo de presentación (las del último tenedor del documento); desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque las de los endosantes y las de los avalistas -- (148). Pudiéndose interrumpir el término de prescripción por la sola presentación de la demanda e inclusive por la promoción presentada aún ante juez incompetente y por lo tanto se empezará a contar el mencionado plazo, (que sólo

148. Cfr. Art. 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

beneficiará al promovente, y perjudicará al deudor demandado, por lo que para los demás obligados continuará corriendo el término de prescripción en su beneficio).

B) Acción Causal de Origen.

Cuando la acción cambiaria haya caducado por no haber cumplido con los requisitos suficientes para su subsistencia, o bien haya prescrito, procederá a ejercer la acción causal, que es aquella que va en relación directa a la causa que dió origen al título de crédito de que se trata es decir, que su existencia siempre se deberá a una relación jurídica preexistente (civil o mercantil), en este sentido, cabe decir que una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto se desvincula de su origen, - el cual no tiene ninguna importancia sobre el título (149).

La acción causal procederá contra el principal obligado o los endosantes que le hayan transmitido directamente al último tenedor el título, a quien le corresponderá el derecho de ejercer esta acción.

Dicha acción podrá ejercitarla el tenedor del título sólo cuando la acción cambiaria se haya extinguido (por -

149. Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 82.

prescripción o caducidad), siempre que se restituya el -- cheque al demandado y cuando el documento no se hubiere -- pagado por causa imputable al librado (artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al respecto se debe señalar que tal acción deberá -- ejercerse por vía ordinaria, en virtud de que al haber ca -- ducado o prescrito los derechos incorporados al cheque, -- el título de crédito pierde su ejecutividad como tal, lo -- cual alarga y dificulta el procedimiento, a diferencia, -- de lo que sucede en la vía ejecutiva (tratándose de la ac -- ción cambiaria), que se caracteriza por ser más rápida.

En base a lo antes expuesto, se puede afirmar que la acción causal procede cuando ya no es posible hacer valer la acción cambiaria, por lo tanto, el tenedor puede ejercer ambas acciones, pero no en forma conjunta, sino sucesivamente, primero la acción cambiaria y más tarde la acción causal, (de rara aplicación tratándose del cheque).

La acción causal da derecho a solicitar; el monto -- del cheque con sus respectivos intereses moratorios lega -- les que le correspondan, la rescisión del contrato, en el -- caso que éste hubiere sido la causa que dió origen al tít -- ulo de crédito (por ejemplo; cuando se celebra un contra -- to de compraventa y se paga con un cheque), así como el --

pago de los daños y perjuicios del mismo, pero por vía or
dinaría.

C) Acción de Enriquecimiento.

De acuerdo con lo que establece el artículo 169 de -
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, co- -
rresponde al tenedor del cheque el derecho a ejercer la -
acción de enriquecimiento, cuando haya perdido su derecho
para ejercitar la acción cambiaria (directa o en vía de -
regreso), y no tenga acción causal contra el librado o en
dosante que se lo haya transmitido, o por haberse novado-
el título.

La acción de enriquecimiento puede definirse como --
"...la acción que compete al tenedor contra el girador, -
para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no -
le queda ningún otro remedio legal para impedirlo" (150).

La disposición legal que regula el derecho del tene-
dor a ejercer esa clase de acción, concede con ella una -
oportunidad más, para que aquella persona que por algún -
motivo no pudo recuperar el importe del cheque a que te-
nía derecho, por medio de las acciones cambiaria y causal,

150. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil T. I. Ob. Cit.
p. 387.

obtenga mediante la acción de enriquecimiento, la cantidad adeudada por el librador del documento, de tal manera que no se perjudique al patrimonio del tenedor del título y a la vez se favorezca sin derecho alguno el emisor, es por ello que la disposición resulta acertada, aunque en la práctica, al igual que la acción causal, resulta de es casa aplicación.

8. SANCIONES APLICABLES AL LIBRADOR DE CHEQUES SIN FONDOS

Existen tres tipos de sanciones procedentes, para co rregir la conducta del librador que expida cheques, sin antes haber constituido plenamente la provisión de fondos disponibles y destinados para su pago inmediato. Están, - integradas por:

- a) La Sanción Mercantil;
- b) La Sanción Penal;
- c) La Sanción Bancaria.

Mismas que analizaremos a continuación.

A) Sanción Mercantil.

Esta disposición correctiva de la actitud consistente en el libramiento de cheques sin fondos, la encontra-

mos determinada expresamente, en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".

De la interpretación del precepto citado, se sobreentiende que para la procedencia de la sanción en estudio, será necesario que se comprueben al ejercitar la acción cambiaria, mediante juicio ejecutivo mercantil, los siguientes supuestos:

1. Que el tenedor haya exhibido el título a su cobro ante el librado, dentro de los plazos de presentación (quince días, un mes o tres meses, de acuerdo al artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2. Que no se hubiere recibido el pago ordinario del cheque, en virtud de no existir depositados en la cuenta respectiva — manejada por el librado en favor del librador —, los fondos suficientes para liquidarlo.

3. Que el banco haga constar en el cuerpo del docu-

mento, la debida anotación del protesto, señalando además, — como sucede en la práctica—, el día y hora en que se negó a cubrirlo; así como en el aviso de devolución, la causa del impago, que en este caso tendrá que ser imputable de manera exclusiva, al librador.

Por lo anterior, cabe hacer relucir nuevamente la importancia de los citados plazos de presentación, pues — mientras éstos no se encuentren extinguidos, el librador — tendrá la obligación de mantener depositados a la vista, — los fondos líquidos y exigibles, para que se realice sin — contratiempos el pago debido de sus cheques, so pena de — incurrir en la responsabilidad de cubrir a aquel tenedor — que lo demande judicialmente, los daños y perjuicios que — le haya ocasionado. Mismos que para obtenerlos, a razón — del 20% como mínimo, mientras que no se compruebe debida — mente el procedimiento que fueron superiores, bastará con — que el actor los reclame en los puntos petitorios de su — demanda, no siendo necesario rendir prueba alguna para — acreditarlos ni especificar que realmente se sufrieron, — pues éste es el alcance jurídico de la frase "En ningún caso — la indemnización será menor del veinte por ciento del va — lor del cheque".

En concordancia a lo expresado, el tenedor que no --

vea satisfecho el pago ordinario del título, adquirirá el derecho a reclamar cambiariamente, ante juez competente, las prestaciones cambiaria consistentes en:

1. La cuantía consignada como suerte principal en el documento;
2. Más el 20% de su valor literal; así como;
3. Las demás retribuciones inherentes a la acción cambiaria, enumeradas por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, cabe destacar que en el caso de que el ejercicio de la acción cambiaria se instaure en contra de los endosantes, al constituirse éstos conforme a las reglas generales de los títulos de crédito, como responsables solidarios del pago del cheque (v. artículo 90 aplicable por remisión del artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y toda vez, que no se hubieren exonerado de tal obligación, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad", ellos responderán del pago que importe el título, así también de los intereses moratorios y gastos legítimos que hubiese erogado el demandante, pero en ningún caso tendrán obligación de resarcir los daños y perjuicios, ya que el rechazo de pago, no puede serles imputable.

Ahora bien cuando por un error contable o de otra especie sin justa causa, el librado se niega a pagar el cheque, teniendo realmente en su poder fondos suficientes, depositados por el librador, a este respecto tenemos lo siguiente:

En el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalarse en su texto, que en esta circunstancia, si bien es difícil de contemplarse pero al fin posible, el librado resarcirá al librador los daños así como los perjuicios, que con esta grave omisión le haya ocasionado, observándose en la parte final del párrafo citado, que también se le impondrá, previa prosecución de juicio mercantil en su contra, entablado por el librador, la de pagar el 20% como mínimo, del valor incorporado en el cheque no pagado por error, claro, siempre que no se pueda comprobar que existieron perjuicios y daños, cuya indemnización deba ser mayor de lo legalmente estipulado, saldándose de esta manera y en la medida de lo posible, la honorabilidad mercantil del librador inocente de dicha anomalía.

Por todo lo anterior podemos resaltar que para la imposición pecuniaria, tendrá que haberse presentado el cheque antes de vencidos los términos de presentación. Pues

de lo contrario, al exhibirse el documento al librador -- una vez extinguidos estos plazos, el tenedor o el librador en su caso será indudable que no les asistirá el derecho a reclamar la indemnización referida.

Y para reafirmar lo dicho, nos parece oportuno citar la siguiente ejecutoria, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Cheques Presentados Inoportunamente, al Tenedor No Tiene Derecho a la Indemnización Prevista en el artículo 193 de la Ley. El artículo 193 de la Ley de Títulos y -- Operaciones de Crédito, estatuye textualmente: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por -- causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello ocasione: en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque..." Como se desprende del precepto transcrito, para que el tenedor del artículo tenga derecho a reclamar la indemnización que en el mismo se prevé, debe acreditar que presentó el cheque dentro del término legal, por lo que si se demuestra la inoportunidad de tal presentación, ya sea porque tratándose de cheques postdatados el tenedor los presente al librado antes de la fecha de expedición, o porque los presente después del -- término legal de quince días, es indudable que aquél no -

tiene derecho a reclamar dicha indemnización (151).

B) Sanción Penal.

Esta medida coercitiva impuesta al librador de cheques sin fondos, dimana su contenido de la acción penal, prevista por la fracción XXI del artículo 387 que se adicionara al Código Penal, mediante la publicación del Decreto Presidencial referente a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de índole penal, el 13 de enero de 1984, mismo que a su vez derogara el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La adición tuvo vigencia 90 días después de su aparición en el Diario Oficial de la Federación, y fue así, como a partir del 13 de abril de 1984, la conducta de librar cheques sin provisión previa, se tipificó formalmente con carácter de Fraude Específico, toda vez que sus elementos constitutivos se presenten en la realidad, en concordancia de los siguientes términos del artículo y fracción de referencia.

Art. 387 del Código Penal. "Las mismas penas señala

151. Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia. Citada por Téllez Ulloa Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil -- Mexicana. Primera edición. S/E Hermosillo, Sonora. México, 1983. p. 778.

das en el artículo anterior, se impondrán:

Fracc. XXI. "Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librado cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate".

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el producirse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

Como podemos apreciar en la disposición anterior, el texto inicial nos remite a la lectura del artículo 386, dentro del cual, se determinan las penas, impuestas al librador de cheques sin fondos, atendiendo a la cantidad consignada en el título, cuyo importe le haya dado la oportunidad de procurarse un lucro indebido. En base a lo anterior, transcribiremos a continuación estos lineamientos, no sin antes mencionar, que el tercero y último párrafo -

del artículo aludido, no merecerá que lo analicemos, por no corresponder adecuadamente a nuestro estudio.

En la segunda parte del artículo 386 del Código Penal, se dice:

"El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario".

Cabe señalar al respecto, que el tipo de salario - - aplicable para el cómputo de las sanciones en estudio, será aquel que determinen como mínimo y vigente tanto las - autoridades, como la legislación local del Distrito Federal en materia laboral.

Despachándose la acción penal, por conducto de Juez de Paz o Juez Unitario en Materia Penal.

Por otra parte y de acuerdo a la interpretación del primer párrafo de la fracción XXI, inherente al articulado del ordenamiento en estudio, es de contemplarse que para la configuración típica del delito de fraude se requerirá que se cumplan los siguientes presupuestos objetivos de punibilidad.

1. Que el pago ordinario del cheque, sea rechazado y debidamente protestado, en términos del artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el personal autorizado para tal efecto por una institución privada de crédito banco obrero, s.a., o por alguna de las oficinas que operan en nuestro país, desarrollando las funciones de bancos de depósito y ahorro, o bien, por una sociedad nacional de crédito, integrante de la banca de desarrollo del país o de banca múltiple.

2. Que se haya negado el pago total del importe del documento, o se hubiere efectuado éste, en forma parcial; toda vez que el suscriptor que calce con su forma el título, lanzándolo a la circulación, carezca de autorización otorgada invariablemente por el librado para expedir cheques a su cargo (v. fracciones I y II del artículo 175 de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o que, en la mayoría de los casos, poseyendo ésta, no mantenga durante los plazos de presentación, los fondos líquidos y exigibles a la vista, depositados en su cuenta (v. artículo 181 de la Ley Cambiaria).

Siguiendo con este orden de ideas, en atención al segundo párrafo del enunciado examinado, podemos entrever que para el perfeccionamiento estricto del ilícito que estudiamos, será siempre necesaria la presencia de un siguiente supuesto:

3. Que a través del libramiento del título bancario, el librador — autorizado plenamente o aquella persona que de mala fe e ilegítimamente, llene los requisitos esenciales para expedir el documento, convirtiéndose de hecho en el librador del mismo—, llegue a obtener una ganancia deshonesta por parte del tenedor, producto de la contra-prestación consecuentemente a la negociación del cheque.

Ahora bien para comprobar perfectamente este ilícito conforme a los lineamientos penales, la fracción en cuestionamiento, nos deja entrever que el libramiento realizado por el suscriptor, deberá guardar en su esencia un elemento subjetivo, consistente en el "animus doli" (intención de engañar) para procurarse un lucro. Esto es, -

tendrá que existir la voluntad consciente de su parte, para incurrir en el acto considerado como delictivo, mismo- que originará formalmente el fraude.

No obstante, debemos hacer hincapié en que para ser sancionada una conducta por el derecho, ésta tiene que manifestarse objetivamente en contra de las normas establecidas previamente. Así, encontramos que el artículo 70.- del Código Penal nos dice que un "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Y en este caso -- concreto, es de notarse que atendiendo al mismo artículo, en su fracción I, estaremos en presencia de un ilícito -- instantáneo, en virtud de que su consumación "se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

En razón a lo dicho, la conducta de referencia se calificará de delictiva, cuando una vez desarrollada la investigación previa a cargo del ministerio público, se compruebe fehacientemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del indiciado, teniendo como fundamento legal el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al demostrarse la concurrencia de los -- elementos materiales de prueba constituidos por: 1) La expedición del cheque; 2) La presentación oportuna ante -

el librado; y 3) El impago originado por causa imputable al librador. Ante lo cual, procederá la consignación del delincuente, poniéndolo a disposición del juez penal competente en turno, quien de acuerdo a la etapa de instrucción y desahogo del proceso dictará sentencia, imponiendo la ejecución de la penalidad procedente a la conducta delictiva, haciendo consistir ésta en el término durante el cual, el sentenciado permanecerá en prisión, así como el pago de la multa económica, (v. Artículo 386 del Código Penal).

Además de la aplicación de las penalidades arriba señaladas, el sentenciado será debidamente amonestado por el juez que lo condene, con el fin de prevenir su posible reincidencia; haciéndole saber al mismo tiempo, sus derechos así como el término para apelar la ejecución de esta resolución definitiva, en caso de inconformidad.

Como podemos apreciar hasta aquí descrito, el estricto ejercicio de la acción penal no beneficia al actor, más que en su ego personal, toda vez que al proceder su denuncia, se someterá a prisión al librador que lo haya defraudado. Ya sea que en virtud de las concorrentes a la reparación del daño causado a la sociedad, mediante esta vía procedimental, la legislación vigente no obliga al

delincuente más que a pagar corporalmente su falta, purgando la condena en presidio, así como retribuyendo al Estado las multas correspondientes. Situaciones que si bien son de hecho infamantes para la persona del sentenciado, al privársele de su libertad, ni siquiera con carácter provisional (v. artículo 387 F. III), no logran remediar en absoluto, el detrimento económico sufrido en su patrimonio por el tenedor del cheque impagado y si lo hacen perder la posibilidad de instaurar alguna otra vía procedimental, tendiente a recuperar el valor pecuniario consignado en el cheque.

Por todo lo anterior, creemos que la acción penal sólo deberá emplearla el tenedor del cheque no pagado, como medida intimidatoria, para que prospere esta intención, recupere extrajudicialmente el pago del documento. Y de no lograr ese objetivo, proceder a demandar mercantilmente, el cobro del título, además de la sanción pecuniaria y otras prestaciones legítimas (v. artículo 193 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), mismos que podrá obtener por el pago que le haga el demandado; una vez que se pronuncie la sentencia de remate, sobre los bienes embargados, para que de su producto se haga el pago al acreedor, considerando el texto de los artículos 1412 y 1413 del Código de Comercio, en relación

al 1392 y 1395 del mismo ordenamiento, que se refieren a la forma de trabar embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda y costas demandadas ejecutivamente, a consecuencia del impago del cheque.

C) Sanción Bancaria.

Esta disposición de carácter eminentemente bancario, emerge del Título Cuarto de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el cual realiza el tratamiento objetivo de las situaciones concernientes a las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos de las que pueden hacerse acreedores o incurrir, según sea el caso, las instituciones bancarias, el personal que labora en ellas o los derechohabientes del servicio que presta el Estado en materia de banca y Crédito.

De esta manera, en el Capítulo I del Título citado, denominado "De las Prohibiciones", observamos que en relación al instrumento bancario que merece nuestro estudio, su artículo 84, determina que:

"A las Instituciones de Crédito les estará prohibido:

Fracción XIII. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiem-

po no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda".

Respecto al desahogo de esta prohibición, cabe señalar que su operatividad, así como su alcance correctivo, corresponde esencialmente a la fracción XVII del artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada actualmente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, a través de su artículo 84 fracción XIII. Apreciándose en la nueva disposición, que el término durante el cual, el sistema bancario mexicano negará la apertura de cuenta de cheques al librador infractor, será de un año, a diferencia de la antigua norma, que impedía esta revocación, por un lapso de cinco años.

El Dr. Miguel Acosta Romero, señala incisivamente -- que: "Existen antecedentes de que este procedimiento es -- complicado, laborioso, demanda muchas horas hombre y es -- costoso, por otra parte, quien tiene las listas de los -- cuentahabientes que libran cheques sin fondos, en el Banco de México y no, la CNBS y la realidad es que esta sanción fue inoperante, precisamente por lo costoso del procedimiento y desde hace muchos años, la CNBS dejó de enviar las mencionadas listas a los bancos" (152).

Por nuestra parte, fundándonos en el criterio sostenido por el Dr. Acosta Romero, en el sentido de que esta sanción es empíricamente inoperante, pensamos que si bien su imposición determinada expresamente por la ley, en forma estricta, será en la realidad práctica de muy difícil observancia, y que de proceder, se llevará a efecto con carácter de una severa amonestación por conducto del librado hacia su cuentahabiente, para evitar que siga haciendo costumbre el hecho de librar en descubierto, en la hipótesis de que por un grave error haya incurrido en la conducta sancionada, evitándose también así, el costoso mecanismo que podría contemplarse al pretender dar cumpli

152. Legislación Bancaria. Doctrina. Compilación Legal, Jurisprudencia. Primera edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 280.

miento a la norma, tanto en forma humana como económica.

Además, por otra parte, creemos que al primer libramiento en descubierto sobre una cuenta de cheques, el aviso del tenedor del documento que sufra el impago, no se hará esperar por mucho tiempo para todos los signatarios del título (v. párrafo sexto del artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), para después solicitarle su pago inmediato al librador extrajudicialmente, acto que de no satisfacerse, dará lugar a demandarle cambiariamente el cobro del cheque, desde luego con la concurrencia de la sanción pecuniaria respectiva ya analizada (v. artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); o bien a la denuncia penal conducente (v. fracción XXI del artículo 387 del Código Penal); lo cual causará un mal antecedente en la institución bancaria que le haya otorgado la autorización correspondiente para expedir cheques al librador; y desde luego, si el infractor de la norma presume de ser una persona honesta, no volverá a repetir tal conducta, propiciando la situación en análisis que se entere continuamente de su saldo depositado, antes de librar un documento de esta especie.

En razón a las circunstancias precedentes, creemos -

casi imposible que se vislumbre la concreta aplicación de la sanción en estudio. Pero de presentarse los hechos -- constitutivos que merezcan la prohibición de referencia, -- sostenemos que de verificarse la posible notificación a -- todo el sistema bancario mexicano, a través de la comisión nacional bancaria y de seguros -- en colaboración con el Banco de México, quien necesariamente le proporcionará el informe correspondiente de los libradores de cheques -- sin fondos-- , por supuesto, a petición del librado que -- mantuviere relación bancaria con el librador infractor; -- esta advertencia sería en todos los casos muy posterior, -- al estado de alerta en que pondría el tenedor del o de los -- títulos deshonrados en su pago a las personas ligadas mercantilmente con el librador deshonesto, observándose como consecuencia su desconfianza personal en el medio en que se desenvuelva.

CAPITULO III
FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

1. *Cheque Cruzado*
2. *Cheque Para Abono en Cuenta*
3. *Cheque Certificado*
4. *Cheque No Negociable*
5. *Cheque de Viajero*
6. *Cheque de Caja*
7. *Giros Bancarios*

CAPITULO III
FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

Las formas especiales del cheque han surgido en la práctica bancaria, las cuales han sido reguladas posteriormente en los diversos derechos positivos existentes. Las modalidades del cheque obedecen a un propósito específico independiente uno de otro, así se ha propuesto evitar los riesgos y peligros que el cheque ordinario presenta en su uso cotidiano, como son: el cobro ilegítimo del cheque, su falta de pago por falta de provisión de fondos, la pérdida por robo del cheque, o la falsificación de la firma del librador.

Mediante el uso de los tipos especiales del cheque se va a facilitar la vida comercial en sus diversos aspectos y a incrementar el uso del cheque como un prestigiado

instrumento de pago.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en su capítulo IV, Sección Segunda, denominada "De las -- Formas Especiales del Cheque", establece el tratamiento - específico de aquellos que en virtud de su mecanismo merecen un manejo cambiario distinto por parte de sus emisores, tenedores y liquidadores (sucursales o corresponsales de los bancos).

De la manera anterior, la legislación mexicana, regula la jurídicamente a los cheques, clasificándolos en: a) - cheques cruzados (art. 197); b) cheques para abono en - cuenta (art. 198); c) cheques certificados (arts. 199 y - 207); d) cheques de caja (art. 200); e) cheques no negociables (art. 201) y f) cheques de viajero (arts. 202 y - 207), mismos que analizaremos a continuación.

1. CHEQUE CRUZADO

El cheque cruzado procede de la práctica inglesa, y tiene por objeto dificultar el cobro al posible tenedor de mala fe.

El cruzamiento puede ser realizado tanto por el librador como por el tenedor, y el procedimiento consiste -

instrumento de pago.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en su capítulo IV, Sección Segunda, denominada "De las -- Formas Especiales del Cheque", establece el tratamiento - específico de aquellos que en virtud de su mecanismo merecen un manejo cambiario distinto por parte de sus emisores, tenedores y liquidadores (sucursales o corresponsales de los bancos).

De la manera anterior, la legislación mexicana, regula jurídicamente a los cheques, clasificándolos en: a) - cheques cruzados (art. 197); b) cheques para abono en - cuenta (art. 198); c) cheques certificados (arts. 199 y - 207); d) cheques de caja (art. 200); e) cheques no negociables (art. 201) y f) cheques de viajero (arts. 202 y - 207), mismos que analizaremos a continuación.

1. CHEQUE CRUZADO

El cheque cruzado procede de la práctica inglesa, y tiene por objeto dificultar el cobro al posible tenedor - de mala fe.

El cruzamiento puede ser realizado tanto por el librador como por el tenedor, y el procedimiento consiste -

en que se realicen dos líneas paralelas en el anverso del cheque, entre las cuales se pondrá el nombre de la institución bancaria que deberá realizar el cobro del cheque.- En la práctica del cruzamiento, estas líneas serán en forma diagonal, descendiendo del ángulo superior izquierdo del cheque hasta cruzar todo el título.

El cheque cruzado se encuentra regulado por el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, que establece: "El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito".

Es hasta 1932 en que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito viene a reglamentar las formas especiales del cheque.

El profesor Eduardo Pallares al analizar el cheque cruzado manifiesta:

"a) Pueden cruzar un cheque, poniendo en él dos líneas paralelas trazadas en el anverso, el tenedor del documento o el librador.

b) Hay dos clases de cheques cruzados, aquellos en los que existe solamente 'cruzamiento general' y los que

contienen 'cruzamiento especial'. Los primeros sólo pueden ser cobrados por cualquier institución de crédito, -- los segundos por determinada institución, cuyo nombre aparece en las líneas paralelas cruzadas.

c) El cruzamiento general puede transformarse en especial, pero éste no puede cambiarse en aquél.

d) La ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución en el caso del 'especial'.

e) El pago del cheque cruzado que no se efectúe con arreglo a las prevenciones del citado artículo 197, es nu- lo" (153).

Por su parte el jurista Rafael de Pina Vara nos dice: "...cheque cruzado es aquel en que el librador, o el- tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el - anverso, y que solamente puede ser cobrado por una insti- tución de crédito". Y al señalar los tipos del cheque -- cruzado agrega: "El cruzamiento puede ser general o espe- cial. Es general cuando simplemente se realiza por el -- trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del che- que, sin que entre dichas líneas se consigne el nombre de la institución de crédito que puede cobrarlo", y señala: "Es

viación en los cheques cruzados, ya que el efecto del cruzamiento es precisamente que el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito pero, a pesar de - - ello, el cheque sigue siendo propiedad de su tenedor legítimo, de la persona a quien fue entregado por el girador o de la persona a quien se haya transmitido el cheque por medio del endoso. La institución de crédito que lo recibe para su cobro se encuentra únicamente en la situación-jurídica de su apoderado, de su representante legal, por lo que el cheque pertenece a su titular legítimo.

El profesor Rafael de Pina Vara dice: "Sin embargo, - es notorio que la seguridad que el cheque cruzado no puede ser absoluta. En efecto un cheque cruzado perdido o - robado, puede ser endosado por el ladrón o por la persona que lo encontró a un tercero de buena fe, o directamente a un banco". Y agrega el citado autor, "Desde otro punto de vista se destaca como ventaja del empleo de cheques -- cruzados, la circunstancia de que al exigirse legalmente que el pago se haga a través de un banco se facilita la - compensación y se evita el uso de dinero en efectivo y, - por otra parte, se estimula la costumbre de recurrir a -- los bancos para efectuar los pagos, lo que redundará en una concentración de capitales en los propios bancos con los beneficios que de ésta se deriva para la economía gene- -

ral del país, a través de la inversión de tales recursos en créditos productivos de nuevas riquezas y fuentes de trabajo" (157).

Se concluye lógicamente que el cheque cruzado tiene algunas ventajas de gran importancia, ya que, en primer lugar, entendiéndose el cobro del documento entre instituciones de crédito, se opera la compensación y se evita el uso de dinero en efectivo.

Además de que se crea la costumbre del público de acudir a las instituciones nacionales de crédito a efectuar pagos, y por consiguiente éstos van a recibir una mayor influencia de capitales con los beneficios inherentes a la economía del país.

2. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

El artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que:

"El librador o el tenedor puede prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En es-

te caso el librado sólo podrá hacer el pago abonado el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor - del tenedor".

El jurista *Victtorio Salandra* dice: "...por efecto - de la cláusula 'para abono en cuenta' u otro equivalente, escrita en sentido transversal, sobre la cara anterior -- del título, por el librador o por un endosante, el cheque debe ser abonado, es decir, regulado por medio de una anotación contable (abono en cuenta, giro en cuenta o compensación) y no pagado al contado" (158).

De lo anterior se concluye que mediante este cheque quiere evitarse el peligro de la circulación irregular -- del cheque.

Por su parte los juristas *Boutron y Percerou* dicen, - que el cheque para abono en cuenta: "...es aquel en que - el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo de "para abono en cuenta" (159).

La cláusula de: "abono en cuenta" es una prohibición hecha por el librador o el tomador del cheque a la insti-

158. Curso de Derecho Mercantil. Traducción de Jorge Barrera Graf. Ed. Jus. México, 1949. p. 344.

159. Autores Citados por Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. p. 234.

tución librada, de pagar el cheque en efectivo, y una orden de abonar el importe del documento en el caso de que éste sea cuentacorrientista del banco, y en caso contrario, deberá abrir una cuenta de cheques.

El propio artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece las características de esta modalidad del cheque, y señala:

1. El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta".

2. En el caso mencionado en el párrafo que antecede; "el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor".

3. "El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta".

4. La Cláusula "para abono en cuenta" no puede ser borrada.

5. El librado es responsable del pago irregularmente hecho del cheque que contenga la cláusula: "para abono en cuenta".

Y el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: "Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán -- ser endosados a una institución de crédito para su cobro".

Ahora bien, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no señala la forma ni el lugar en que debe asentarse la cláusula "para abono en cuenta", en tanto que el artículo 39 de la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra, establece que la cláusula debe insertarse: -- "...en el anverso la mención transversal 'para cargar en cuenta' o una expresión equivalente".

Cabe precisar que la finalidad que persigue el cheque con la cláusula "para abono en cuenta", es la de prohibir al librado que lo pueda pagar en dinero en efectivo, de tal forma que en caso de robo, fraude, o extravío, no puede ser cobrado porque no se puede hacer efectivo en dinero.

3. CHEQUE CERTIFICADO

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que: -- "El cheque certificado es aquel que ha sido firmado por el girador, que así queda obligado cambiaria y directamente

te a su pago. En virtud de la certificación, el librado viene a substituir al librador como principal obligado cambiario", y agrega: "La certificación del cheque, aunque - con diversos efectos, era institución conocida en varios países; pero especialmente en los Estados Unidos y en los países de derecho germánico" (160).

El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "Antes de la emisión del -- cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo".

Pero el artículo 40. de la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra, establece: "El cheque no puede ser aceptado. Una mención de aceptación colocada en el cheque se - reputa no escrita".

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se ha criticado la institución del cheque certificado duramente, por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada en su obra, porque se ha argumentado que la certificación desnaturaliza el cheque, - ya que la aceptación en el cheque no opera, es decir, se tiene por no puesta (161).

160. Derecho Bancario. Ob. Cit. p. 233.

161. Cfr. Ob. Cit. pp. 119 y 120.

El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa los requisitos que deberá de contener dicha certificación, y establece:

1. "La institución no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador".

2. "El cheque certificado no es negociable".

3. "La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

4. "La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación".

5. "El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación".

De lo anteriormente transcrito se establece que: un cheque certificado no es negociable y es forzosamente nominativo. De tal virtud que el banco sólo estará obligado cambiariamente en tanto no haya transcurrido el plazo de presentación, ya que caduca la acción del tenedor en contra del banco girado que certificó el cheque. Además cabe precisarse que la certificación no podrá extenderse en-

los cheques al portador.

El profesor Rafael de Pina Vara dice: "...La certificación debe hacer responsable al librado frente al tenedor de que durante el plazo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque" (162). Y así se establece en el proyecto para el nuevo Código de Comercio, revisado por la comisión de legislación y revisión de leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, en su artículo-584.

4. CHEQUE NO NEGOCIABLE

El artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro".

De lo anterior se desprende que los cheques no negociables adquieren ese carácter porque en ellos se inserta la cláusula respectiva, o bien, porque la ley así lo dispone.

Por disposición de nuestra ley, son cheques no negociables por ejemplo, el cheque certificado, el cheque cruzado y el cheque de caja.

Pueden insertarse en el cheque las cláusulas: "no -- transferible", "no endosable" u otro equivalente, convirtiéndose así el título en no negociable.

La característica de esta clase de títulos es la de que sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro, según lo dispone el artículo transcrito anteriormente.

5. CHEQUE DE VIAJERO

El propio artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"Los Cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en la República o en el extranjero".

Esta forma del cheque tuvo su origen en Italia según autores como Marfo Bauche Garciadiego, Raúl Cervantes Ahumada y Rafael de Pina Vara. Y tiene como finalidad principal la de evitar los riesgos e incomodidades derivadas del transporte personal de dinero en efectivo.

El jurista italiano Francesco Messineo señala que: -

"El cheque de viajero, o cheque turístico, cuyo pago está

subordinado al hecho de el tomador haya puesto en el momento de la emisión y a presencia del librador -con finalidad de identificación de su persona-, la propia firma sobre título; y que en el momento de pago, ponga una segunda firma, que el banco girado tiene la obligación de -comparar con la primera, para comprobar la conformidad de las dos y, a través de ellas, la identidad del legitimado" (163).

Esta forma del cheque presenta la característica de ser librado por una institución de crédito a su propio cargo, y de ser pagadero por su establecimiento principal o por sucursales de corresponsales autorizados. La institución libradora y librada proporcionan al viajero una lista de las instituciones en las que pueden hacer efectivo los cheques de viajero, de tal forma que en cualesquiera de ellas pueden presentarse los cheques para su cobro y las instituciones de crédito tienen la obligación de cubrir los cheques inmediatamente que sean presentados para su pago, siempre y cuando no hayan transcurrido los plazos establecidos para su presentación.

Además en el cheque de viajero debe aparecer la fir-

ma del tomador certificada por el librador, y así sucede en la práctica, ya que los tomadores de este tipo de cheques estampan su firma sobre el título precisamente en -- presencia de quien ha de pagarlo, para que ésta pueda ser cotejada con la firma original que aparezca en el propio -- título.

Asimismo es de señalarse que el cheque de viajero es exclusivamente nominativo, como lo señala el artículo 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- ahora bien, el artículo 25 de la misma ley establece: -- "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un -- endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Y por lo tanto, de tal precepto puede desprenderse que el cheque de viajero sí es negociable, ya que todo título no nominativo es transmisible por endoso.

Ahora bien de acuerdo a lo que dispone el artículo -- 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones contra el que expide o ponga en circulación -- los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de -- la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Por último cabe agregar que esta forma del cheque se -- gún el jurista Marfo Fauche Garcíadiego, expresa: "En --

Francia se le conoce como 'cheque de voyage' y en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica como 'traveller-check'. En nuestro país se le denomina 'cheque de viajero' siguiendo la tradición inglesa y francesa, y no 'cheque circular' que se emplea en Italia (assegno circolare)" (164).

Las ventajas que ofrece esta forma del cheque son múltiples, ya que el viajero que usa de ellos se evita las molestias y peligros que representa el transporte de dinero ya que puede obtener su importe en varios lugares del país y del extranjero, además de que el tomador se encuentra protegido contra los riesgos de falsificaciones por el sistema de la doble firma que integra el cheque de viajero.

Por su parte el Dr. Raúl Cervantes Ahumada señala: - "Desafortunadamente, los bancos mexicanos han abandonado la práctica de expedir sus cheques de viajero, y sirven sólo como agentes de los bancos norteamericanos, para la emisión de tales títulos" (165).

6. CHEQUE DE CAJA

Esta forma de cheque es muy parecida al cheque de -

164. Ob. Cit. p. 113.

165. Ob. Cit. p. 121.

viajero en cuanto que en él se confunden las personas de-
librado y librador, pero en el cheque de caja aparece la
característica fundamental de que es librado por una ins-
titución de crédito a su propio cargo, y precisamente pa-
ra ser pagado en una de sus sucursales.

El profesor Felipe J. Tena, ha definido al cheque de
caja como: "...los que expiden las instituciones de crédi-
to a cargo de sus propias dependencias" (166).

El artículo 200 de la Ley General de Títulos y Ope-
raciones de Crédito, establece: "Sólo las instituciones -
de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus-
propias dependencias. Para su validez estos cheques debe-
rán ser nominativos y no negociables".

Si consideramos que el cheque constituye una orden -
de pago dirigida al librador y que éste es su contenido -
esencial, resulta que el cheque de caja no contiene dicha
orden de pago, toda vez que se emite a cargo del mismo li-
brador, quien no puede ordenarse a sí mismo. Razón por -
la cual el jurista Rafael de Pina Vava, considera que se-
trata de una simple promesa de pago hecha por el librador.
Y en consecuencia se deduce que al ser regulada esta for-

ma del cheque por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece un caso de excepción al principio general de que el cheque no puede expedirse a cargo de su propio librador (167).

Así lo señala el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, al precisar "La excepción establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es igualmente razonable, porque el hecho de girarse de dependencia a dependencia de una misma institución de crédito permite rescatar una vieja práctica internacional, al mismo tiempo, que por la ficción de las dependencias como entes jurídicos distintos, se salva el obstáculo doctrinal a que antes aludimos; desde el punto de vista económico, la no negociabilidad de los mismos y su carácter exclusivamente nominativa, impide que tales cheques, se conviertan en substitutos de los billetes de banco", y agrega, "El giro al propio cargo estará, por consiguiente, prohibido, lo mismo si se trata de cheques nominativos que de cheques al portador, con la sola expedición que acaba de consignarse" (168).

Sin embargo debe tenerse presente que lo anterior es

167. Cfr. Ob. Cit. p. 295.

168. Derecho Bancario. Ob. Cit. pp. 147 y 148.

única y exclusivamente una excepción al principio general de que el libramiento al propio cargo está prohibido.

Por su parte el profesor Rafael de Pina Vara, señala las ventajas que ofrece el cheque de caja y dice: "En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para -- realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros)" (169).

7. GIROS BANCARIOS

Otra forma especial del cheque, que es emitida en -- nuestro país con efectos cambiarios muy similares a los -- cheques de caja y a los cheques de viajero, son los denominados, por los usos bancarios mexicanos, como Giros Bancarios. Y la razón de su inclusión responde a que la expedición material de estos documentos, a cargo de una institución bancaria nacional, se realiza a través de un esqueleto que contiene precisamente la mención cambiaria de ser cheque, así como sus demás requisitos esenciales.

Así, nos dicen las instituciones emisoras, que estos

títulos son girados mediante su venta al público en general, pagándose su importe contra su entrega, individual, con la finalidad de transferir fondos económicos a un lugar distinto al de su expedición, para efectuar distintos pagos, al beneficiario que se consigne literalmente.

Observándose que estos instrumentos bancarios estarán dirigidos exclusivamente a una sucursal foránea o bancos corresponsales dentro la República Mexicana o en el extranjero conteniendo una orden de pago tanto en moneda nacional como en divisas extranacionales, a la orden de la persona expresamente designada, quien podrá negociar mediante endoso estos giros o cobrarlos en efectivo o por medio de su depósito, evitándose de esta manera el envío de dinero constante y sonante, ya que estos instrumentos, son utilizados en la mayoría de las veces, con el fin de hacer pagos por correo.

Además como una nota distintiva, los giros bancarios guardan en su contexto, una cláusula que determina: "El Banco Girado Pagará este Cheque, siempre que su Importe No Exceda de..." una suma máxima por la que la sucursal emisora lo respalde. Advertiéndose también dos espacios para ser cubiertos con sendas firmas de los funcionarios bancarios que autoricen su expedición.

En atención a lo expuesto, podemos determinar con todas las salvedades relativas a la utilidad de este título en concreto, que el giro bancario, expedido por las instituciones bancarias mexicanas, tiene las características y efectos cambiarios de un cheque de viajero nacional, -- aunque legalmente no se contemple con el carácter de un título de crédito nominado, por sí en la práctica, de acuerdo a los usos bancarios, como una eficiente orden de pago, capaz de incorporar documentalmente, una obligación pecuniaria al cobro, en beneficio de sus tenedores o designatarios, ya sea en moneda nacional o extranjera.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El cheque es un título de crédito bancario, que puede expedirse a la orden o al portador y que tiene las características propias de esa especie de documentos: la literalidad, la incorporación, la autonomía, la legitimación, además de ser un documento formal que se utiliza como instrumento de pago en las operaciones mercantiles.

SEGUNDA. El cheque es un documento mercantil en el que previamente a su surgimiento, debe existir la celebración de un contrato de depósito irregular de dinero entre el cuentahabiente y una institución de crédito, autorizada por el Estado para desarrollar funciones de Banca de depósito, mediante el cual, se establecen derechos así como obligaciones a cargo de los contratos en base a la provisión.

TERCERA. Los elementos personales de todo cheque -
son: el librador, quien para ostentar esta calidad y expe-
dir el título, realiza el depósito en propiedad, de una -
suma determinada de dinero ante un banco; el librado que-
siempre será una institución de crédito; y el beneficia-
rio que es la persona a favor de la cual, se emite el do-
cumento mercantil y que puede ser el propio librador, el-
librado cuando se le pague algún otro servicio bancario o
un tercero ajeno a la relación jurídica.

CUARTA. El cheque puede transmitirse mediante su ap
la entrega material a favor del "portador"; a la orden, -
por medio del endoso, o en su caso (cuando se inserte la-
cláusula no negociable) por conducto de una cesión ordina-
ria conforme a las reglas de derecho civil.

QUINTA. Respecto a la presentación y pago del che--
que, es de concluirse que su tenedor legítimo, podrá pre-
sentarlo y recibir su pago en cualquier tiempo, mientras-
el librador mantenga fondos suficientes en su cuenta. -
Sin embargo, con el objeto hacerse acreedor a las sancio-
nes legales determinadas legalmente para el librador, en-
caso de que libere en descubierto, deberá presentarlo al -
cobro ante el librado: dentro de 15 días naturales si- -
guientes a la fecha de expedición," si fue librado indicón
dose su pago en la misma plaza: en 30 días también natura

lez, si fue expedido en lugar distinto al que deba pagarse, dentro de la República Mexicana; y en el plazo de - - tres meses, contados naturalmente, si fue librado en el - extranjero con el fin de cubrirse en México o viceversa, - siempre que no se presente un conflicto de leyes, recibiendo su beneficiario, en todos los casos enumerados, su cobro en moneda circulante de cuño legal, o su equivalente, en la divisa en que se haya pactado el contrato de depósito o expedición.

SEXTA. En razón a las acciones procedimentales derivadas del cheque, concluimos que el tenedor que no reciba su pago ordinario, tendrá el derecho a reclamarlo, instaurando la acción cambiaria, exigiendo la suerte principal y opcionalmente la sanción pecuniaria así como las demás prestaciones que la ley le conceda. En vía directa, contra el librador y sus avalistas; o en contra del librado, cuando éste tenga el carácter de librador-librado. En vía regresiva, en contra de los endosantes que hayan suscrita el título, toda vez que se hubiese protestado el cheque, dentro del plazo de presentación correspondiente y que éstos no se hallen, exonerados de responsabilidad.

Por otra parte, el tenedor que sufra el impago protestándolo, podrá optar a su conveniencia, por ejercitar la acción penal, denunciando al librador o al endosante -

que se lo transmitiera, con el fin de que se le castigue conforme a las medidas punitivas, por el delito de libramiento de cheques sin fondos, equivalente al delito de fraude específico, privándosele de su libertad. Pero en ningún caso, a menos de que se promueva por cuerda separada, mediante vía civil, el incidente de pago a consecuencia de daños y perjuicios, el defraudado obtendrá satisfacción económica alguna que equivalga a la suerte principal del cheque.

Una vez prescrita o caducada procedimentalmente la acción cambiaria, el tenedor de un cheque no pagado, podrá promover en vía ordinaria mercantil la acción causal, tendiente a recuperar únicamente la contraprestación otorgada a cambio del título restituyéndolo al librador o endosante subyacente. Y toda vez de que no exista relación causal entre el tenedor y los obligados cambiariamente en el documento, quizá porque éstos hayan novado la obligación, procederá también ordinariamente, la acción de enriquecimiento ilegítimo, en favor del tenedor y en contra exclusivamente del librador, siendo eficaz la prosecución de este extremo remedio legal, únicamente para reclamar el pago de la suma con la que se haya enriquecido en forma ilegítima el librador, cantidad que por lo regular, siempre resultará inferior a la cantidad consignada en el cheque.

SEPTIMA. Respecto a las sanciones legales impuestas al librador de cheques sin fondos, es de establecerse que para su procedencia, será necesario que en todos los casos, el título se hubiese protestado en tiempo. Así, observamos que a través de un juicio ejecutivo mercantil, - el tenedor tiene el derecho a reclamar además del pago de la suerte principal, el 20 por ciento como mínimo del valor del cheque impagado, con el objeto de que a los obligados responsables, se les condene a resarcirle los daños y perjuicios ocasionados, a consecuencia de su desprovisión de fondos.

Alternativamente, en virtud de la ejecutividad del documento, el tenedor podrá reclamar a las autoridades penales que se le imponga al librador de cheques sin fondos, la pena corporal correspondiente, de acuerdo al monto económico con el que se haya enriquecido indebidamente reclusiéndosele en prisión y aplicándole una multa económica en beneficio del Estado, castigándose así la conducta antisocial, pero nunca remediándose el detrimento económico sufrido por el tenedor defraudado.

OCTAVA. La competencia jurisdiccional para conocer de las controversias que se susciten con motivo del libramiento de cheques en descubierto, corresponderá primeramente: a los juzgados de paz, en materia mercantil cuando

el monto de lo defraudado no exceda de 182 veces el salario mínimo del Distrito Federal, y en materia penal cuando la pena privativa de libertad no sea superior a dos años (art. 78 y 79 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, respectivamente). Asimismo, competirá a los Juzgados del Fuero Común o de Distrito, a elección del demandante, por tratarse la materia mercantil de carácter Federal, resolver dichos asuntos, correspondiendo en el primer caso a los juzgados civiles de primera instancia, dar solución a los conflictos mercantiles, cuando la cuantía del asunto sea mayor de 182 veces al salario mencionado y a los juzgados Penales, dar solución a las controversias en dicha materia, siempre que la pena corporal sobrepase los dos años; procediendo en el segundo supuesto, emitir la resolución correspondiente a los Juzgados de Distrito, en materia civil si se trata de un conflicto mercantil, y en materia penal cuando se denuncie la comisión de un fraude específico (arts. 43 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

NOVENA. En razón a la sanción penal es importante destacar que el Decreto Presidencial de fecha 13 de enero de 1984, abrió la posibilidad de aplicar en forma retroactiva tal decreto, en beneficio de aquellas personas que con anterioridad fueron juzgadas y sentenciadas conforme-

al ahora derogado segundo párrafo del art. 193 de la Ley-
General de Títulos y Operaciones de Crédito, al dejar de-
existir el tipo sancionador, por lo cual el juez deberá -
proceder de oficio a poner en libertad incondicional a los
sentenciados que estén cumpliendo su condena con base en-
tal disposición.

DECIMA. Acerca de las formas especiales del cheque,
podemos determinar, que el cheque cruzado es libremente -
negociable, ya que su única finalidad consiste en que sea
cobrado mediante su depósito. Mientras que el cheque pa-
ra abono en cuenta, una vez inscrita esta restricción a -
su cobro directo en ventanilla, sólo podrá endosarse a --
una institución de crédito, para abrir o incrementar una-
cuenta bancaria.

Sobre la casuística del cheque certificado, es de --
concluirse que éste es un cheque ordinario, hasta el mo-
mento en que el librador hace constar su certificación, -
exonerando de toda responsabilidad cambiaria al librador,
al apropiarse de sus fondos y adquirir la calidad obliga-
toria de aceptante, por lo cual prácticamente se transfor-
ma la naturaleza de este cheque en la de un pagaré banca-
rio, suscrito a la vista, a favor del beneficiario estric-
tamente designado, quien no tendrá la oportunidad de endo-
sarlo, si pretende dotarlo de efectos carturales, más que

a un banco obteniendo su pago inmediato con el librado, o procediendo a su depósito en cualquier establecimiento -- bancario.

Por otra parte, todos los cheques pueden ser no negociables, cuando alguno de sus elementos personales inscriba en su contexto las cláusulas No a la orden, otra ánloga o la que los denomina; o bien en los casos determinados por la Ley, como sucede respecto al cheque para abono en cuenta, al certificado y al de caja; originándose para el tomador o tenedor legítimo, la necesidad de cobrarlos personalmente en ventanilla o depositarlos en un banco -- con efectos cambiarios, o a otra persona, con los de cesión.

Con referencia a las formas o Esqueletos Especiales del cheque, propiamente hablando, es de concluirse que en México sólo pueden observarse esta cualidad, los cheques de viajero, los giros bancarios, los cheques de caja, y los cheques certificados, aclarando en razón a estos últimos, que la distinción establecida la mantendrán exclusivamente, cuando en la práctica sean comprados a un banco, por una persona que no tenga cuenta de cheques pagando su importe estimado y los gastos de comisión correspondiente.

En atención a los cheques de viajero, concluimos que

son librados por bancos mexicanos, instituciones de crédito extranacionales, o aquellas empresas autorizadas debidamente para este cometido y a proporcionar servicios en fomento del turismo; las que tendrán carácter de corresponsales de una institución bancaria reconocida jurídicamente con solvencia económica internacional. Comprándose en pesos mexicanos y expidiéndose en divisas de curso legal, en el lugar al que viaje su tomador, reintegrándosele cambiariamente su valor equivalente en aquella latitud, o en nuestro país, si no llegase a utilizarlos en el extranjero.

Respecto a los giros bancarios, establecamos que son vendidos por bancos mexicanos, consignando su contenido económico en moneda nacional o extranjera, a favor del beneficiario determinado, bajo la forma de cheques, con efectos jurídicos característicos de cheques de viajero, para cobrarse mediante la transferencia de sus fondos incorporados, en las sucursales o corresponsalias expresamente designadas por la institución emisora.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel.
Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, --
Jurisprudencia.
Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
2. Ascarelli, Tulio.
Derecho Mercantil. Traducción Felipe J. Tena. Prime-
ra edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1940.
3. Astudillo Ursúa, Pedro.
Los Títulos de Crédito. Primera edición. Ed. Porrúa,
S.A. México, 1983.
4. Asquini, Alberto.
Lecciones de Derecho Comercial. Primera edición. Ed.
Sociedad Cooperativa Tipográfica, Roma, 1951.

5. Balsa Antelo, Eudoro.
EL Cheque. Primera edición. Ed. Ediciones Depalma. -
Buenos Aires Argentina, 1979.
6. Borja Soriano, Manuel.
Teoría de las Obligaciones. Novena edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
7. Bauche Garcíadiego, Mario.
Operaciones Bancarias, Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
8. Cabrillac, Henry.
El Cheque y La Transferencia. Cuarta edición. Ed. -
Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid España, 1969.
9. Cervantes Ahumada, Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito. Decimotercera edición. Ed. Herrero, S.A. México, 1984.
10. Díaz Mieres, Alberto.
Cheque y la Letra de Cambio, Pagarés Hipotecarios y -
Prendarios. Primera edición. Ed. Macchi. Buenos Aires Argentina, 1970.
11. Dauphin Meunier, A.
Historia de la Banca. Primera edición. Ed. Ediciones Macchi. Buenos Aires Argentina, 1970.

12. *Dávalos Mejía, Carlos.*
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Primera -
edición. Ed. Harla, S.A. México, 1983.
13. *Fontanarrosa, Rodolfo O.*
El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque. Cuarta edición.
Ed. Ediciones U.P., de Zavalla editores. Argentina --
s/fecha de aparición.
14. *Garrigues, Joaquín.*
Curso de Derecho Mercantil T.I. Decimoquinta edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
15. *Gómez Gordoa, José.*
Títulos de Crédito. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1988.
16. *Consález Bustamante, Juan José.*
El Delito de Libramiento Sin Provisión de Fondos. Ed.
Porrúa, S.A. México, 1944.
17. *Greco, Paolo.*
Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervan-
tes Ahumada. Ed. Jus. México, 1944.
18. *Hernández, Octavio A.*
Derecho Bancario Mexicano T.I. Primera edición. Ed.
Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigacio-
nes Administrativas, México, 1936.

19. Legón, Fernando.

Letra de Cambio y Pagaré. Primera edición. Ed. Ediar.
S.A. Buenos Aires Argentina, 1975.

20. Lumia, Isidoro La

Apuntes sobre la Naturaleza Jurídica de los Títulos -
de Crédito. Revista de la Escuela Nacional de Juris-
prudencia. Núms. 7 y 8, México.

21. Majada Planelles, Arturo.

Cheques y Talones de Cuenta Corriente. Tercera edi-
ción. Ed. Boch. Barcelona España, 1969.

22. Malagarriaga, Carlos.

Tratado Elemental de Derecho Comercial T. III. Tercera
edición. Ed. Tipográfica editora Argentina, S.A.-
Buenos Aires Argentina, 1962.

23. Mantilla Molina, Roberto.

Títulos de Crédito Cambiarios. Ed. Porrúa, S.A. Méxi-
co, 1978.

Títulos de Crédito. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1931.

24. Martínez y Flores, Miguel.

Derecho Mercantil Mexicano. Primera edición. Ed. Pax-
México, S.A. México, 1980.

25. Messineo, Francesco.

Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducido por -
Senties Melendo. Ed. Ejea. Buenos Aires Argentina, -
1955.

26. Muñoz, Luis.

Derecho Mercantil T. III. Primera edición. Ed. Cár-
denas, S.A. México, 1974.

Los Títulos de Valor Crediticios. Segunda edición. -
Ed. Tipográficas, S.A. Buenos Aires Argentina, 1973.

27. Orione, Francisco.

Tratado de Derecho Comercial. Cuarta edición. Ed. So-
ciedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argenti-
na, 1944.

28. Pallares, Eduardo.

Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Che-
ques y Pagarsés. Primera edición. Ed. Botas, México,
1952.

29. Pina Vara, Rafael de.

Elementos de Derecho Mercantil. Decimoquinta edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

Teoría y Práctica del Cheque. Segunda edición. Ed.-
Porrúa. S.A. México, 1984.

30. Puente, Arturo y Calvo y Marroquín, Octavio.

Derecho Mercantil. Trigésima edición. Ed. Banca y -
Comercio, S.A. México, 1984.

31. Ripert, Georges.

Tratado de Derecho Comercial T. III. Segunda edición.
Ed. Tipográfica editora Argentina. Buenos Aires Ar--
gentina, 1954.

32. Rodríguez Rodríguez, Joaquín.

Derecho Mercantil T. I. Decimoquinta edición. Ed. -
Porrúa, S.A. México, 1980.

Derecho Bancario. Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A.-
México, 1968.

33. Salandra, Vittorio.

Curso de Derecho Mercantil. Traducido por Jorge Ba--
rrera Graf. Ed. Jus. México, 1949.

Semo, Giorgio de.

Tratada di Diritto Cambiario. Tercera edición. Ed.-
Cedam Padova, Italia, 1963.

34. Supino, David.

Derecho Mercantil. Traducido por Lorenzo Benito. Ed.
La España Moderna, S.A. Madrid España. Sin Año de Pu-
blicación.

35. Téllez Ulloa, Marco Antonio.
Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Primera edición.-
S/E Hermosillo Sonora, México, 1983.
36. Tena, Felipe J.
Derecho Mercantil Mexicano. Decimosegunda edición. -
Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
37. Vicente y Gella, Agustín.
Los Títulos de Crédito. Segunda edición. Ed. Editora Nacional, S.A. México, 1956.
38. Vivante, César.
Tratado de Derecho Mercantil T. III. Traducción Miguel Cabeza y Anido. Primera edición. Ed. Reus, - -
S.A. Madrid, 1936.
Instituciones de Derecho Comercial. Traducción Ruggero Mazzi. Ed. Publicaciones del Instituto Cristóbal-Colón de Roma. Primera edición. Reus, S.A. Madrid España.
39. Williams, Jorge N.
Títulos de Crédito. Segunda edición. Ed. Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires Argentina, 1981.

40. *Winiasky, Ignacio y Gualtieri, Giuseppe.*
Títulos Circulatorios. Quinta edición. Ed. Victor -
Zavaleta. Buenos Aires Argentina, 1972.
41. *Yadarola, Mauricio L.*
Títulos de Crédito. Primera edición. Ed. Tipográfica
Argentina. Buenos Aires Argentina, 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

1. *Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.*
2. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
3. *Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero-Común del D.F.*
4. *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.*
5. *Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque.*
6. *Código de Comercio.*
7. *Código Penal para el Distrito Federal.*